



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

**CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - REQUISITOS:** Convencimiento más allá de toda duda.

**CONOCIMIENTO PARA CONDENAR – INDICIOS:** Importancia en la construcción de ese conocimiento.

**INDICIOS: HECHO INDICADOR:** Debe estar probado.

**INDICIOS: APRECIACIÓN PROBATORIA:** Su análisis debe efectuarse en conjunto con los demás medios de prueba obrantes en el proceso.

**TESTIMONIO –** Apreciación probatoria.

**TESTIMONIO –** Credibilidad.

**TESTIMONIOS -** Constituyen pilares en la prueba indiciaria, para acreditar la premisa fáctica.

**INDICIO Y TESTIMONIO DE OÍDAS - APRECIACIÓN PROBATORIA:** Importancia para la demostración de los hechos indicadores.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO –** Deber de las autoridades de hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO –** El ordenamiento jurídico que incluye varios instrumentos internacionales, exige a los operadores judiciales aplicar un trato diferencial en situaciones de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO – FLEXIBILIZACIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO:** El trato diferenciado que se exige frente a grupos en situación de vulnerabilidad, incluye la aplicación de estándares flexibles para valorar el material probatorio que se recaude en un proceso, debiéndose privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Conforme la prueba allegada al juicio oral, analizada en su conjunto, se determina que ésta permite adquirir el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad penal de procesado como autor del doble homicidio que se le atribuye, estableciéndose que los indicios que se estructuraron a partir de dicha prueba resultan ser contundentes para cimentar una sentencia condenatoria, especialmente los testimonios de cargo, que merecen total credibilidad, los cuales aportan elementos por conocimiento directo y otros por vía indirecta; y siendo que en este caso hay lugar a flexibilizar el estándar probatorio para privilegiar los hechos que se demuestran por la vía indiciaria sobre la directa, teniendo en cuenta el deber de las autoridades judiciales de abordar los casos desde un enfoque diferencial de género, al ser las víctimas dos mujeres, madre cabeza de familia y su hija menor de edad, en situación de vulnerabilidad. Estableciéndose además, que las propuestas defensivas, son simples conjeturas, las cuales deben ceder ante la contundencia de



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

los hechos demostrados, algunas de las cuales acogen patrones de comportamiento estereotipados, con la finalidad de desviar la atención respecto de los verdaderos autores de los hechos.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Despoja al Estado de la potestad de investigar y juzgar acciones consideradas delitos, cuando se ha superado el límite temporal otorgado por la ley para adelantar esas actuaciones.**

Procedencia de decretar la cesación del procedimiento a favor del acusado, con relación al delito de Porte Ilegal de Armas, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente : Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno  
Proceso No. : 520016000485201380386  
Número Interno : 10060  
Acusado: : MISD  
Delito : Homicidio agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.  
Fecha de aprobación : Acta No. 16 de 21 de julio de 2020

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte  
(2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor **MISD**, frente a la decisión proferida el 9 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, en la cual su prohijado, luego de adelantar el juicio oral, fue condenado en calidad de autor por la comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, tipificados en los artículos 31, 103, 104-7 y 365 del C.P, respectivamente, con una pena de 450 meses de prisión y la correspondiente pena accesoria por el mismo término.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. HECHOS**

En este caso, la Sala se permite presentar la relación fáctica conforme a la prueba practicada en juicio, que en lo relevante se ajusta a la hipótesis expuesta por la Fiscalía en la acusación, ya que la descrita en la sentencia de primera instancia, hace referencia a tan solo uno de los aspectos que tuvo en cuenta el ente acusador para llamar a juicio al señor **MISD**.

Entonces, se logró establecer en la audiencia de Juicio Oral, que **MISD y MIDT** primos entre sí y residentes en el Corregimiento del S, tuvieron una relación, fruto de la cual nació el 6 de noviembre de 2010 la niña **A.S.D.T.**, sin que se hiciera el correspondiente registro por parte del padre, dado que él fue enterado de su paternidad al año del nacimiento de la menor.

Posteriormente y ante la precaria situación económica que afrontaba **MIDT** decide demandar a **MISD** para exigir legalmente el cumplimiento de su obligación alimentaria, pero como quiera



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

que debía demostrarse primero su paternidad acude el **2 de julio de 2013** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la Zona Uno de Pasto, con la finalidad de adelantar el proceso administrativo de reconocimiento en el cual y ante las dudas que le asistían al señalado como el padre de la menor, acordaron la realización de una prueba de ADN, para la que se tomaron las correspondientes muestras en el Instituto de Medicina Legal de Pasto, el 20 de noviembre de 2013.

El trámite en mención generó disgusto a **MISD** y su enojo hacia **MIDT** a quien la amenazó y maltrató físicamente tomándola por el cuello. Sin embargo, el 20 de noviembre de 2013 cuando se toman las muestras para la prueba de ADN, aquel le dice a su demandante que no se preocupe por la ropa de la niña para la época de diciembre y que si ella necesita zapatos también le puede dar, para lo cual debían verse en el corregimiento de su residencia.

Llegado el **día 23 de noviembre de 2013** y siendo aproximadamente las 6:30 p.m., y encontrándose **MIDT** en su casa de habitación con sus padres SEDB y NTS, les informa que debe salir con su hija a encontrarse con **MISD** cerca al río Cimarrones en un punto conocido en la zona como Aguas Calientes de la vereda S G del Corregimiento el S, porque aquél le iba a entregar una ropa para la niña. Sus padres le inquietan para que no salga dada la hora y la zona a la que debía desplazarse, además de que la menor se encontraba enferma con



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

gripe, sin embargo, ella contesta que debe asistir para evitar el enojo de **MISD**.

En vista de que transcurre el tiempo y **MIDT** junto con su hija **A.S.D.T**, no regresan a casa, por lo que sus padres y abuelos respectivamente, empiezan a hacer las averiguaciones correspondientes entre familiares y amigos, a través de las cuales son enterados de las amenazas que previamente había realizado **MISD** por lo que deciden reclamarle y preguntarle por el paradero de sus familiares desaparecidas, sin obtener ninguna información de su parte.

Posteriormente los padres de **MIDT** piden apoyo a los habitantes de su comunidad para iniciar la búsqueda en el sector, encontrando el 28 de noviembre de 2013, los cuerpos sin vida de la precitada y su hija **A.S.D.T**. sepultados en un terreno de propiedad del señor GS padre de **MISD** precisamente en el punto conocido como Aguas Calientes de la vereda S G del Corregimiento el S, lugar en el que previamente había sido citada **MIDT** por parte de **MISD**.

Con base en las diligencias de inspección a cadáver y necropsia se estableció que **MIDT** fue atacada con arma de fuego, elementos contundente y cortopunzante y su hija **A.S.D.T**. con elemento cortopunzante y como causa de muerte para la primera *“Heridas por arma blanca punzante penetrante en abdomen y*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

tórax” y para la segunda “*Heridas por arma cortopunzante penetrantes a tórax*”.

Finalmente, y con posterioridad al fallecimiento de las precitadas, se determinó en el trámite administrativo adelantado por el ICBF y con base en el estudio genético que efectivamente **A.S.D.T** era hija de **MISD** ya que concluyó que la probabilidad de paternidad era del 99.999999%.

Los hechos anteriores fueron analizados por la Fiscalía, básicamente como indicios de móvil y oportunidad, para atribuir responsabilidad en la muerte de **MIDT** y su hija **A.S.D.T.** como autor material a título de dolo, al señor **MISD**, llamando la atención además en que él aprovechó que la víctima menor estaba en condiciones de inferioridad, dado que era una niña de apenas tres años de edad, que no podía reaccionar para defenderse frente al desarrollo muscular y edad de su padre, que con arma cortante le causó varias lesiones en su cuerpo.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 2 de mayo de 2014, el Fiscal 2º Seccional de Pasto, realizó formulación de imputación contra el señor **MISD**, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en concurso homogéneo y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, previstos en los



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

artículos 103, 104-1 y 7, y 365 del C.P., cargos que no fueron aceptados por el procesado.

Así mismo, fue decretada por aquella judicatura, medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva intramural del encartado.

Posteriormente, el 18 de julio de 2014, el ente acusador, presentó escrito de acusación, que fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, despacho en el cual se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 21 de enero de 2015.

La audiencia preparatoria una vez aplazada, por la inasistencia del defensor de confianza del acusado, fue efectuada el día 7 de mayo de 2015.

En cuanto al juicio oral tuvo su desarrollo el día 7 de octubre de 2015, con la presentación del caso, de estipulaciones probatorias y el inicio de la práctica de pruebas de la Fiscalía, diligencia que continuó el 8 de octubre de 2015, 15 de octubre de 2015, 27 de enero de 2016 y 28 de enero de 2016, día en el cual se realizó la práctica de pruebas de la defensa; los alegatos fueron expuestos el día 12 de febrero de 2016, y el 15 de julio siguiente se emitió el sentido de fallo el cual fue condenatorio, para luego proferirse la sentencia correspondiente el 9 de septiembre de 2016.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

### **1.3. LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

La señora Jueza de primera instancia, una vez realiza una breve reseña de los fácticos y rememora los alegatos de las partes en la audiencia de juicio oral, pasó a realizar la valoración jurídica probatoria correspondiente.

En lo que concierne a la tipicidad y con el fin de determinar si la acción desplegada por el señor SD se acomoda a la descripción legal del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, y del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, establecidos en el Código Penal en sus artículos 103, 104-7 y 365; expuso lo siguiente:

**Tipo objetivo:** en primer lugar, dio por demostrada la muerte de **MIDT** y **A.S.D.T.**, con los registros civiles de defunción de las occisas allegados a juicio como estipulación probatoria No.1<sup>1</sup>, las actas de inspección a los cadáveres<sup>2</sup> incorporados a juicio a través del testimonio del IT Nelson Eduardo Cerón López (Jefe de Criminalística SIJIN) y las respectivas necropsias<sup>3</sup> incorporadas a juicio por medio de los testimonios de los doctores Francisco Villota Basante y Liliana Cristina Hidalgo Bravo; dictaminando como causa de muerte, respecto de **MI**: “Heridas

---

<sup>1</sup> Folios 68 a 70

<sup>2</sup> Evidencia No.3 de la Fiscalía. Folios 99 a 107

<sup>3</sup> Evidencias 1 y 2 de la Fiscalía. Folios 108 a 116



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

*por arma blanca, punzante, penetrante en tórax y abdomen, homicidio como manera de muerte y mecanismo de muerte shock hipovolémico*<sup>4</sup>. Y en relación con **A.S.D.T.**: *“Heridas por arma corto punzante, penetrante en tórax, manera de muerte violenta y taponamiento cardiaco como mecanismo de muerte”*<sup>5</sup>.

Así las cosas, para determinar si aquellos fallecimientos se podían endilgar al señor **MISD**, la *a quo* pasó a verificar si a través de prueba indiciaria se llega a esa conclusión, o por el contrario, tal como lo sostuvo la defensa, debía ser absuelto, por no encontrarse demostración plena de los hechos indicadores.

De tal manera que prosiguió a exponer los hechos que consideró fueron probados por la Fiscalía y son los siguientes:

- a) La condición de madre soltera, campesina y de bajos recursos de **MI**, acreditado con el testimonio de MMGG.
- b) La salida de la casa de habitación de **MI** en compañía de su hija **A.S.D.T.** siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde del 23 de noviembre de 2013, con el fin de entrevistarse con el acusado a orillas del río *Cimarrones*. Hora y fecha vistas por última vez con vida por sus padres y abuelos respectivamente y quienes dieron testimonio de ello.

---

<sup>4</sup> CD No.1, segundo audio. Audiencia de juicio oral del 7 de octubre de 2015. Record: 01:12:00

<sup>5</sup> CD No.1, tercer audio. Audiencia de juicio oral del 7 de octubre de 2015. Record: 00:13:29



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

- c) La visita de los ascendientes de las víctimas, a la casa de la novia del acusado, con el fin de averiguar su paradero. Acreditado con el testimonio de los mencionados padres y abuelos de las víctimas, al igual que con lo declarado por el procesado.
- d) Hallazgo de los cadáveres de las víctimas, semienterrados en predios de propiedad del padre del acusado, el señor GS. Demostrado con los testimonios de Iván Wilmar Miramag Jojoa y de Nelson Eduardo Cerón López.
- e) Acaecimiento de las muertes, entre el 23 y el 26 de noviembre de 2013. De conformidad con los testimonios de los peritos Francisco Villota Basante y Liliana Cristina Hidalgo Bravo (Médicos legistas).
- f) La existencia a la fecha del desaparecimiento, del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor víctima, interpuesto por **MI** ante la defensoría de familia del Centro Zonal ICBF Pasto Uno, esto es, la búsqueda del reconocimiento de paternidad del acusado hacia la menor, desde el 2 de julio de 2013 y hecha la prueba de ADN, el 20 de noviembre del mismo año. Acreditado con la evidencia No. 4 de la Fiscalía<sup>6</sup> y el testimonio de la Dra. Doris Yolanda Jurado Zapata.

---

<sup>6</sup> Folios 117 a 150



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

- g) Existencia de amenazas de muerte en contra de **MI**, proferidas exclusivamente por el acusado, en caso de que la referida víctima adelantara legalmente el reconocimiento de paternidad. Hechos probados con los testimonios de MMGG y GETE, que, si bien son pruebas de referencia, la *a quo* las señala, perfectamente creíbles e individualizables y no contradictorias como lo estima la Defensa.
- h) El hecho de que **MI** no tenía enemigos. Demostrado igualmente con los testimonios de MMGG, GETE, como amigos íntimos de aquella y señala, ratificado con lo dicho por el acusado.
- i) Para el día del fallecimiento de las víctimas, **MI** tuvo acceso al lugar de los hechos, en un recorrido que no supera los 20 minutos, catalogándolo como *indicio de oportunidad para delinquir*.
- j) El inexplicable comportamiento del acusado con posterioridad al desaparecimiento de las víctimas, demostrado con los testimonios de los padres y abuelos de aquellas, debido a la indisposición mostrada por el procesado una vez es buscado en casa de sus padres y finalmente encontrado en casa de su novia, advirtiéndoles “*que si algo malo le pasaba a **MI**, NO lo culparan a él*”; así como una vez enterado de la muerte de **MI** y la menor **A.S.D.T.**, con el testimonio de la Dra. Doris Yolanda Jurado



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Zapata, relacionado con las llamadas efectuadas por el acusado y una visita hecha por él, a finales del mes de noviembre de 2013.

Obteniendo de lo anterior, las siguientes inferencias:

- a) Dado que **MI** había adelantado el procedimiento administrativo en contra del acusado para el reconocimiento de paternidad de la menor **A.S.D.T.**, tenía para aquella época, serios motivos para acabar con la vida de **MI** y su hija, con el fin de evitar inconvenientes familiares, dado el parentesco entre ella y el señor **SD** (primos hermanos) y la relación que para aquella época ya sostenía con la señora DAJB.

Sin embargo, la *a quo* señaló que si en gracia de discusión se admitiera que la Fiscalía no probó el específico móvil para delinquir, valga la pena recordar que la jurisprudencia señala que la ley no exige para la configuración de la responsabilidad en el delito de homicidio voluntario que se pruebe el FIN ESPECÍFICO.

- b) Efectivamente las víctimas, tenían una cita en el lugar y la hora indicados, con el acusado.
- c) Tanto **MI** como **A.S.D.T.** aparecieron muertas el 28 de noviembre de 2013 en el predio de propiedad del padre del



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

acusado, a orillas del río Cimarrones, es decir, aquellas acudieron juntas a la cita, confiando en que no se materializarían las amenazas, al no creerlo capaz de cometer agravio alguno en su contra. Uno, teniendo en cuenta el parentesco entre ellos; dos, por cuanto **MI** consideraba que el procesado estaba cediendo y tres, por encontrarse alentada por las sugerencias de GEE.

- d) La muerte de las dos víctimas, sucedió la noche del 23 de noviembre de 2013, día que se encuentra dentro del período que denomina “*VENTANA DE MUERTE*” planteado por los peritos y por cuanto fue el último día en que fueron vistas con vida por sus padres y abuelos.
- e) El procesado “*FÁCILMENTE PUDO ACCEDER SIN OBSTÁCULO ALGUNO AL SITIO DE LOS HECHOS (indicio de oportunidad para delinquir)*”, ya que estuvo muy cerca del lugar de los hechos, a máximo 20 minutos caminando.

Además, señala la Jueza, que la prueba de descargo quedó corta en cuanto a la coartada del procesado, pues si bien fue señalado lo que éste hizo entre las 4 y 6 de la tarde, solamente lo volvieron a ver entre las 7 y 7:30 de la noche aproximadamente, es decir, de ahí en adelante a excepción de él mismo, nadie da cuenta de lo que hizo aquel día.

- f) Finalmente, del hecho de que “*haya anticipado sin justificación razonable alguna, el funesto final de su prima e*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*hija, VÁLIDO COLEGIR QUE LO CONOCÍA*”, no solo al momento de entrevistarse con los padres y abuelos de las occisas, sino también en las llamadas hechas a la Dra. DORIS JURADO ZAPATA.

Todo lo anterior, para concretarlo en los siguientes HECHOS INDICADOS:

A. **MISD** conocedor de la condición socio-económica de **MI**, con el pretexto de entregarle la ropa a la menor -como lo atestiguaron las señoras NT (madre y abuela de las víctimas) y la señora MMG (amiga íntima de **MI**)-, citó premonitoriamente en el lugar y fecha de los hechos, de manera personal como lo señaló la señora NT y no vía telefónica como lo sostuvo la defensa, sabiendo que ante dicha oferta, no se negaría a acudir con su hija a pesar de la hora y el lugar.

Aunado a que la noche de aquel día, **MI** junto a su hija, pernoctarían en casa de su abuela, por lo cual accedieron a la cita, pues del lugar convenido le quedaba a corta distancia la casa de la referida familiar, a 10 minutos, según el relato de Iván Wilmar Miramag Jojoa.

B. El procesado citó a sus víctimas para efectuar su ultimátum, en el lugar donde fueron encontrados sus cuerpos, dada la comodidad y familiaridad con la zona.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Desestimando por parte de la Jueza de primera instancia, que fueran varias personas las que atacaron a las víctimas. Ello, por la forma como fueron encontrados los cadáveres (semienterrados), conforme el testimonio del IT Nelson Cerón; el terreno agreste donde fueron encontrados como lo señalaron los testigos Iván Wilmar Miramag Jojoa y James Potosí. Finalmente, por la carencia de enemigos por parte de **MI**, restando absoluta credibilidad a lo mencionado por el acusado, cuando afirmó que ella había tenido problemas en Cali, pues momentos antes el procesado había dicho que no tenía enemistades.

C. Descarta la teoría planteada por la defensa, relacionada con que el ataque mortal buscaba fines sexuales, por la manera en que llevaban sus prendas de vestuario. Pues indica, pueden ser muchas las razones de aquella circunstancia; por ejemplo, llevar arrastrados los cuerpos hasta el lugar donde fueron semienterrados, produciendo el deslizamiento de sus ropas. Sumado a que las conclusiones de los médicos forenses sostienen la ausencia de lesiones en la región genital, espalda, glúteos, glándulas mamarias y extremidades inferiores de los cuerpos de las occisas, excepto los cambios normales por la descomposición de los mismos.

A pesar de ello, indicó que *“si en gracia de discusión admitiéramos como hecho indicador del ataque sexual las*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

*circunstancias aducidas por la defensa ello NO desvirtúa per se, que **MI**, amenazó de muerte a **MI** y que la citó el día y hora de los hechos al río “CIMARRONES” con el fin de cumplirlas como ya se explicó”.*

Pues indica, es incontrovertible, el ataque brutal con armas contundentes, cortopunzantes y de fuego, de que fueron víctimas **MI** y la menor **A.S.D.T.**, ya que citadas como se dijo, en un lugar de fácil y cercano acceso por M, deduce que, bien pudo en primer lugar atacar a golpes a **MI**, seguidamente, con el puñal asestar el lance mortal, y finalmente para asegurarse de cumplir su objetivo dispararle en la cabeza, pues, no debemos soslayar que el disparo se hizo a quemarropa, de ahí el tatuaje, y la trayectoria del proyectil (de arriba abajo), de que da cuenta el informe pericial de necropsia, lo que sugiere indiscutiblemente que estaba vencida en el piso cuando fue impactada.

Así las cosas y una vez deducido el conocimiento más allá de toda duda razonable, concluyó que el señor **MISD** fue el autor de la muerte de **MIDT** y **A.S.D.T.** y también del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, por cuanto, en el ataque a sus víctimas, de conformidad con la necropsia de **MI**, fue utilizada arma de fuego.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Prosiguiendo con el análisis de la conducta del procesado, respecto al **tipo subjetivo**, determinó que se verificaba la ocurrencia de dolo en su actuar, teniendo en cuenta las heridas causadas y el uso de armas para lograr su resultado, llevando a usar arma de fuego para lograr la muerte de **MI**, aun sin contar con licencia para su uso.

Así como también indicó que su conducta se veía agravada de conformidad con el numeral 7° del artículo 104 del C.P., ya que se aprovechó de las circunstancias de indefensión en que se hallaban las víctimas, mas no en virtud del numeral 1°, toda vez que al momento del suceso, aún no estaba confirmada la paternidad del procesado respecto de la menor **A.S.D.T.**

Con lo anterior, dejó la *a quo* establecida la tipicidad de las conductas por las cuales se acusó al procesado, y termina considerando cumplidos los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad, sin mayores problemas.

En tal sentido y descartada cabe decir, la concesión de cualquier tipo de subrogado penal o beneficio alguno, en concordancia con el monto de la pena en lo que concierne al delito de homicidio, en virtud de la Ley 1709 de 2014, aplicada por favorabilidad al acusado y el hecho de encontrarse su conducta, dentro de lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; **MISD** fue condenado a la pena principal de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISION



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

COMO AUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

**1.4. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:**

Las razones que sustentan el recurso interpuesto por la defensa, se pueden sintetizar así:

En primer lugar, hizo mención de la fundamentación jurídica a su posición frente al caso, como es la sentencia C-038 de 1995 relacionada con la estrecha conexión que debe haber entre el *ius puniendi* y los derechos y valores constitucionales; el artículo 1º de la Carta Política, para que, a fin de lograr un orden justo dentro del proceso penal, sea garantizado el debido proceso y así obtener justicia imparcial y garantista del procesado ante los excesos de poder del funcionario.

Así y una vez hecho el recuento fáctico, indicó que el asunto no ha sido desarrollado bajo la presunción de inocencia como debería ser, toda vez que su prohijado fue condenado anticipadamente y “*el ente acusador abandonó su deber legal de esclarecimiento de los hechos y se dedicó a la persecución procesal y probatoria*”, fundamentado, según considera, en el acomodamiento probatorio, hecho por los padres y abuelos de las



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

víctimas, al haber estado presentes en todas las etapas procesales de judicialización del procesado.

Así las cosas, indica que si su defendido hubiera tenido la intención de matar a **MI** y su hija, su lógica no lo habría llevado a dejarlas semienterradas en dicho lugar, pudiendo haberlo hecho en otro predio montañoso y alejado, aunado a que el lugar era concurrido por las actividades de pesca y, por ende, de fácil acceso a las personas.

Continuó soslayando que, en etapa de juicio, los testigos hicieron algunas modificaciones a sus iniciales versiones, que si bien sutiles, señala, son trascendentales, como lo fue:

- 1) El testimonio del señor SEDB en audiencia de juicio oral y lo expresado en la entrevista realizada por miembros de Policía Judicial el 28 de noviembre de 2013, en lo concerniente a lo dialogado con el procesado el día 26 de noviembre de 2013, pues manifestó, que cuando su prohijado les preguntó si habían ido a buscarlo donde sus padres y ante la respuesta afirmativa otorgada por el señor SE, aquél había guardado silencio y seguidamente, les había dicho “*que él no se hacía cargo de nada hasta que no se hiciera la prueba de sangre para confirmar si mi nieta era hija de él*”. Situación que fue cambiada en la declaración rendida en juicio, señalando que lo que M había dicho es



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

que “*DE PRONTO SI PASA ALGO, NO ME LA VAYAN A HACER CARGO A MI*”.

- 2) Lo expuesto por la señora NT respecto a la forma en que fue realizada la cita entre su hija y el señor **MI**, ya que en entrevista rendida también ante miembros de Policía Judicial el 28 de noviembre de 2013, aquella dijo que **MI**, la noche del 23 de noviembre de 2013, le informó que tenía que salir a entrevistarse con el hoy procesado, porque éste la había llamado para darle la ropa de la niña, mientras que en juicio, afirmó que la cita había sido de viva voz.

Modificación que señala el defensor, no es producto de confusión mental, sino forjado en la inconformidad previa hecha de su parte, cuando buscó la revocatoria de la medida de aseguramiento a través de habeas corpus, por el cuestionamiento hecho a la versión de la referida testigo, respecto a la llamada para concretar la cita de la entrega de la ropa; pero que en mayor medida se obligó a cambiar su versión, cuando en juicio el IT Nelson Cerón, indicó que en la inspección de cadáver había sido encontrado el celular de **MI** y que había sido entregado en cadena de custodia a un investigador, es decir, con aquel encuentro se hubiere podido verificar la llamada del celular de **MI**.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

- 3) La declaración de MMGG, en cuanto a los términos de la amenaza que **MI** le contó, había perpetrado el procesado; pues establece el defensor, que al percatarse esta testigo que durante el contrainterrogatorio hecho al Dr. Francisco Villota, relacionado con la utilización de múltiples armas, él afirmara que la hipótesis de varios agresores era posible, motivó el cambio hecho a la entrevista rendida el 28 de noviembre de 2013, cuando informó que cuando el procesado tomó del cuello a **MI** le dijo, “ahora que me demandaste verás lo **que te voy hacer**”; por lo dicho en juicio, esto es, “Ahora que me demandaste verás lo **que te voy a mandar hacer**”.

Contradicción que señala, fue propuesta como objeción de credibilidad de la testigo, pero que bastó la intervención de la Juzgadora y que ésta guiara el testimonio, para que se rechazara su objeción.

- 4) Lo informado por GETE, en la entrevista adelantada por Policía Judicial el 27 de febrero de 2014, en lo concerniente a la fecha de la visita hecha por la víctima, esto es, entre el 20 y el 25 de marzo de 2013, con el fin de contarle a él y a su esposa, que pensaba demandar a **MI** con el objetivo de que reconozca a su hija y responda económicamente, puesto que a través del diálogo no había sido posible tal pretensión y que por el contrario, aquel le había dicho “*que si lo demandaba sin pena, la mataba*”.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Sin embargo, sostiene el defensor que ello sería creíble de no ser porque la búsqueda de reconocimiento de paternidad y pago de cuota alimentaria, inició en el mes de julio de 2013, como lo acreditó la Dra. Doris Jurado, el señor Luciano Yela y la señora MMG.

Así las cosas, expone que su defendido no puede ser “*un chivo expiatorio*” de una negligente e irregular investigación penal, puesto que no se investigó un posible acceso carnal a **MI**, teniendo en cuenta que el cuerpo de dicha víctima, fue encontrado sin prendas de vestir, incluida la ropa íntima. O la pérdida de celular de la referida víctima, que impidió determinar si en realidad su defendido realizó llamada telefónica para convenir la cita en la fecha y el lugar de los hechos. O la omisión en investigar otros posibles homicidas.

Finalmente, pasó a cuestionar el conocimiento jurídico alrededor de la decisión tomada por la *a quo* y en concreto a lo que la prueba indiciaria concierne, desvirtuando la firmeza de los hechos dados por probados en aquella instancia, de la siguiente manera:

- a) Sostiene que no tiene incidencia alguna que **MI** haya sido madre soltera, campesina y de bajos recursos.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

b) Que en caso de que **MI** el 23 de noviembre de 2013, en realidad les dijera a sus progenitores que saldría a entrevistarse con **MI**, bien pudo haberse disculpado con ello, para salir a entrevistarse con otra persona.

Por otra parte, no está claro la forma en que se dio esa citación, pues indica que si fue a viva voz, después de verse el 20 de noviembre de 2013, día en que se realizaron la prueba de ADN, debió existir una primera cita para concertar la del 23 de noviembre, lo cual estima absurdo, pues si se vieron antes de aquel día, en esa primera cita debió entregarse la ropa supuestamente ofrecida por el acusado.

Ahora bien, si la concertación hubiese sido vía telefónica, como lo señaló la testigo MMG, carece aún más de sentido, pues como lo señaló su prohijado, no tenía conocimiento del número de celular de la víctima y tampoco era posible fuera comunicado por **MI**, dado que ella se andaba escondiendo del acusado por las amenazas recibidas, según expuso la referida testigo.

Aunado a que queda en duda respecto a cómo los padres y abuelos de las víctimas, permitieron salir el 23 de noviembre de 2013, de la casa a esa hora, a aquel lugar y estando la niña enferma.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Respecto a la visita hecha por los padres y abuelos de las víctimas a **MI**, señala, fue tres días después de su desaparecimiento.

- c) El hallazgo de los cadáveres semienterrados en predios del padre de su prohijado, estima, debe ser entendido como un conraindicio.
- d) El fallecimiento de **MI** y la menor **A.S.D.T.**, el 23 de noviembre de 2013, excluye de cualquier responsabilidad penal a su prohijado, por cuanto de conformidad con los testigos de descargo y la declaración del mismo procesado, dan cuenta de toda la actividad desplegada aquel día.

Y que si bien, la *a quo* señaló que hay un lapso de una hora que no está acreditada la actividad desplegada por **MI**, esto es, entre las 6 y las 7 de la noche, no es lógico llegar a la conclusión de que su defendido, en 10 minutos cometió el acto punible, las enterró y salió hacia el billar *como si nada hubiere ocurrido*. Indica son 10 minutos, pues las víctimas salieron de su casa a las 6:30 según narración de sus padres y abuelos, el trayecto desde ahí hasta el sector de *aguas calientes* es de aproximadamente 20 minutos, sin tener en cuenta que llevaba en brazos a una menor y que el lugar era algo montañoso, es decir, estaría en aquel sitio, a las 6:50 P.M.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Por otra parte, respecto a la otra teoría indicada por la primera instancia, en el sentido de que **MI** pudo hacer el recorrido narrado por los testigos y luego regresar al sector de *Aguas Calientes*, a ultimar a sus víctimas, significa que la hora probable de muerte fue entre las 8 y 8:30 de la noche, suscitando para el defensor, el siguiente cuestionamiento, “¿Qué estuvieron haciendo en una noche fría, en un sector agreste y solitario, durante más de una hora, **MID** con la niña **A.S.D.T.**?”. De lo cual concluye, es también absurda esa afirmación.

- e) En cuanto a las amenazas proferidas exclusivamente por **MI** hacia **MI**, sostiene que como lo indicó previamente, hubo una confusión en el relato de la testigo MM, esto es, sobre los términos en que se realizaron las supuestas amenazas “*lo que te voy hacer*” o “*lo que te voy a mandar a hacer*” y que fue con la ayuda de la Jueza, que llevó a la testigo a afirmar que la primera versión era la correcta, sin embargo, en la sentencia condenatoria, fue plasmada la segunda versión, llevando al defensor a la conclusión de que nunca existió tal comentario de **MI** hacia la testigo.
- f) Ahora bien, respecto al señor GT, refiere que su declaración es falaz y que incluso se le deberían compulsar copias por falso testimonio, ya que cuando indicó que después de Semana Santa, esto es, a finales de marzo de 2013, fue cuando **MI** le comentó la amenaza que habría perpetrado su



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

defendido contra ella, no estaba ni en planes de **MI** demandar a los padres de sus dos niños, ya que ello solo fue hecho en el mes de julio de aquel año, aconsejada por el corregidor de El S.

- g) La afirmación de que **MI** no tenía enemigos, le resulta temeraria al defensor, pues considera que no es posible saber si una persona tiene o no enemigos, ya que a veces, explica, *ni uno mismo sabe si los tiene*.

Sumado a que en el caso de que los homicidios se hayan dado para cubrir un acceso carnal violento, indica, no necesitaba la víctima tener enemigos.

- h) Que **MI** para la noche del 23 de noviembre de 2013 tuvo acceso al lugar de los hechos. Indica que yerra la Jueza de primera instancia, al catalogarlo como indicio de oportunidad para delinquir, está confundiendo la parte con el todo, pues si éste es un hecho indicador, no puede ser entonces considerado como indicio.

Y por otra parte, que si bien es cierto el sector Aguas Calientes hace parte del predio del padre de **MI**, cuestiona el defensor qué pruebas tenía la *a quo* que le permitieran afirmar que aquel estuvo en ese lugar, si los testigos de descargo dieron a conocer las actividades desplegadas durante el día, esto es, trabajó en un sector de la finca totalmente opuesto a dicho sitio, luego descansó en



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

compañía de sus colaboradores, cenó con ellos, miró televisión un rato en casa de sus padres y luego salió rumbo a casa de su compañera, no sin antes detenerse un momento en el billar del señor Fabio Timaná.

- i) El inexplicable comportamiento de su prohijado con posterioridad al desaparecimiento y muerte de las víctimas. Respecto a la entrevista de **MI** con los padres y abuelos de aquellas, como ya lo indicó previamente, refiere que hubo un cambio de versión por parte del señor SD.

Y en cuanto a las llamadas hechas a la Dra. Doris Jurado, considera que son normales dado que al saber que lo estaban culpando de las muertes de **MI** y **A.S.D.T.**, su defendido pensó que la mencionada funcionaria le podría dar una ilustración legal al respecto.

Finalmente aclarando la exigencia que se depreca para la configuración de la prueba indiciaria y como lo hizo previamente, desvirtuados los hechos indicadores, señalados como tal por la Jueza, pasó a cuestionar las pruebas indiciarias en las cuales se basó aquella; concluyó que no es posible que haya invertido la carga de la prueba y le exija probar la inocencia de su defendido, además de descartar un posible acceso carnal violento como *criminis* causa de los homicidios y endilgando la falta de garantía del principio de inocencia que protege a su prohijado.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

## **1.5. INTERVENCIÓN DE LOS NO APELANTES**

### **Fiscalía:**

Expuso su inconformidad con las afirmaciones realizadas por la defensa, en el sentido de catalogar que la investigación por parte del ente acusador, ha sido irregular y manipuladora del material probatorio, pues todo lo contrario, indicó que había sido agotado a cabalidad su papel investigativo, obteniendo la responsabilidad del señor **MI** de los delitos por los cuales fue acusado, con fundamento en la abundante prueba indiciaria, allegada al proceso, a través de testimonios que a su parecer, ofrecen plena credibilidad y prueba documental proveniente del ICBF en lo que concierne a la demanda para reconocimiento de paternidad interpuesta por la occisa, **MIDT**.

En tal sentido, expuso la vigencia de la prueba indiciaria dentro del sistema probatorio penal actual, la cual, si bien de complejo entendimiento, permite llegar a la determinación de responsabilidad en hechos delictivos, tal como ha sucedido en el caso de marras.

De tal manera que con el fin de sustentar su criterio sobre dichos medios de prueba y el respaldo a la argumentación de la sentencia de primera instancia, procedió a transcribir apartes de su intervención en la audiencia de juicio, para pasar a solicitar



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

finalmente sea confirmada aquella providencia, por medio de la cual fue condenado el señor **MISD**.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. COMPETENCIA:**

Esta Corporación, es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión emitida el día 9 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala verificará si la prueba allegada al juicio, permite adquirir el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad penal de **MISD** como autor del delito de homicidio en concurso homogéneo de la señora **MIDT** y su hija menor de edad **A.S.D.T.**

Ahora bien, como quiera que, en la construcción de ese conocimiento, juegan papel importante los indicios, se establecerá si ellos fueron acreditados en el juicio, como lo aduce la Fiscalía o por el contrario, según lo alegado por la defensa, no



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

alcanzan solidez debido a que los hechos indicadores no fueron demostrados o no son contundentes.

De otra parte, se analizará la probable concurrencia de una cesación del procedimiento a favor del acusado y con relación al delito de Porte Ilegal de Armas, por configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción.

### **2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Dos temáticas son relevantes para el estudio que se exige en esta ocasión a la Sala, la primera relacionada con el indicio y la segunda, con el testimonio de oídas, que se convirtió en uno de los insumos necesarios para establecer si los hechos indicadores fueron o no demostrados, pues como es lógico, dado el fallecimiento violento de **MIDT**, varios de los apartes de su historia de vida se conocen a través de sus familiares y amigos.

#### **2.3.1 El indicio**

Conviene precisar que al inicio del sistema procedimental penal implementado con la Ley 906 de 2004, surgió una línea de pensamiento que no reconocía su valor probatorio, dada su ausencia en el texto del artículo 382. Sin embargo, el alto Tribunal de justicia en materia penal<sup>7</sup>, aclaró que ello no significa, “*que las inferencias lógico jurídicas a través de*

---

<sup>7</sup> CSJ, SP3459 16 mar. 2016, rad. 37504.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas”.*

De ahí, que varios de los conceptos y estudios jurisprudenciales emanados para casos tramitados con el sistema procedimental anterior, mantienen vigencia, como se pasa a ver.

En cuanto al concepto, elementos y las clases, la Corte nos enseña<sup>8</sup>:

*“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros **medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron**, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.*

*“Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del*

---

<sup>8</sup> Entre otras, sentencias de 8 de mayo de 1997, radicación N° 9858, 26 de octubre de 2000, radicación N° 15610; 8 de junio de 2003, radicación N° 18583; 13 de septiembre de 2006, radicación N° 23251; y 2 y 17 de septiembre de 2008, radicaciones N° 24469 y 24212, respectivamente. Reiterados también en CSJ, AP 16 sep. 2009, rad. 30935; CSJ, SP 13 feb. 2013, rad. 28465..



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece” (se destaca).*

Respecto del alcance del indicio, la Corte<sup>9</sup> explica que “no es un medio de prueba directo, sino indirecto, que se estructura en la sentencia, por medio de un razonamiento del juzgador a partir de un hecho acreditado por los medios de prueba ordinarios”, y agregó la Alta Corporación<sup>10</sup>, invocando importantes doctrinantes que “el indicio no se puede considerar como medio de prueba, sino más bien como una reflexión lógico semiótica sobre los medios de prueba...”<sup>11</sup>

Y en cuanto a la forma en que se estructura el indicio, enseña el Órgano de Cierre, en SP3006-2015 del 18 de marzo de 2015, radicado No. 33837<sup>12</sup>, lo siguiente:

*“De tal suerte que, a la hora de construir un indicio, con lo primero que hay que contar es con un hecho indicador debidamente probado, lo que implica que es necesario señalar cuáles son las pruebas de ese hecho indicador y qué valor se le confiere a las mismas. Pues si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado el hecho y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.*

*Probado el hecho indicador, el segundo paso es señalar la regla de la experiencia, pues todo indicio ha de basarse en la experiencia. Este peldaño no puede omitirse, puesto que de la regla de la experiencia va a depender, en buena medida, el*

<sup>9</sup> AP 16 sep. 2009, rad. 30935

<sup>10</sup> CSJ, SP 30 mar. 2006, rad. 24468, reiterado en CSJ, SP3459 16 mar. 2016, rad. 37504.

<sup>11</sup> OSORIO ISAZA Luis Camilo. MORALES MARÍN Gustavo. Proceso Penal Acusatorio. Ensayos y Actas. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2005, pág.22.

<sup>12</sup> También en: CSJ, SP 5 dic. 2018; Rad 51543



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, dado que la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable que se exprese para que pueda ser controvertida y de esa forma garantizar adecuadamente el derecho de defensa.*

*Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá, como ya se indicó, del alcance de la regla de la experiencia.*

*Por último, ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente qué se declara probado”.*

Es importante también precisar que al estructurarse el indicio en la sentencia, partiendo de los medios de prueba ordinarios aportados en el juicio, según se reseñó párrafos atrás, no solo se tendrán en cuenta aquellas inferencias que haya realizado la Fiscalía para acusar, sino también aquellas a las que haya podido arribar el Juez de conocimiento, una vez haya finalizado la etapa probatoria, precisamente porque la primera premisa del indicio se conforma con los hechos indicadores demostrados en el juicio.

Finalmente, la Corte explica que los indicios no se deben analizar de manera aislada, sino apreciarse “*en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación*”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> CSJ, SP 13 feb. 2013, rad. 28465



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

### **2.3.2 Testimonio de oídas.**

En vista de que en algunas ocasiones suele equipararse este tipo de testimonio con la prueba de referencia, traemos a colación, lo explicado por la CSJ en SP, 6 mar. 2008, rad. 27477 y AP 25 may. 2015, rad. 45578, que nos ayuda a establecer una diferenciación entre estos dos tipos de prueba y de paso comprender en qué consiste la primera:

*“De otra parte, el censor incurre en el error de calificar a (sic) al supranombrado como «testigo de referencia», basado en que no presencié el hecho en que se dio muerte a Miguel Antonio Pinilla Pinilla, sino que un tercero le contó sobre lo ocurrido, con lo cual revela que confunde el concepto del testimonio de oídas, «que es aquel cuyo conocimiento de un hecho le ha sido transmitido por comentarios o experiencias de terceros, pudiendo garantizar la existencia del relato o la fuente de su información»<sup>14</sup>, con la prueba de referencia, que para ser considerada (sic) como tal, según la jurisprudencia de la Sala, debe reunir los siguientes elementos: «(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)».*

Ahora bien, el testimonio de oídas, puede en un momento dado tratarse como prueba de referencia, como

---

<sup>14</sup> CSJ AP, 25 mar. 2015, rad. 45126.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

así lo expresó la CSJ<sup>15</sup>, pero ello depende de la finalidad de la práctica de aquel testimonio, como se pasa a ver:

*“La prueba testimonial llamada indirecta, de oídas, hearsay o ouï dire (oír decir), es por antonomasia una especie de prueba de referencia, pero no la única. Existen otros modos o medios, igualmente admisibles, a través de los cuales puede intentarse probar la verdad de la declaración emitida por fuera del juicio oral, como por ejemplo una evidencia escrita (una carta) o un medio técnico (una grabación). Lo importante es que se trate de un medio legítimo, legalmente admisible, a través del cual se aspire llevar al proceso un conocimiento personal ajeno (de un tercero).*

*Una de las particularidades más sobresalientes de la prueba de referencia, y la que, a no dudarlo, marca la diferencia con la prueba directa, es que tenga por objeto probar la verdad de una declaración rendida por fuera del juicio oral por una persona que tuvo conocimiento personal y directo de aspectos que interesan a la justicia, quien no concurre al proceso. O lo que es igual, que la prueba tenga por finalidad introducir al debate oral conocimientos personales ajenos.*

*Si A, por ejemplo, escuchó a B decir que C fue el autor del homicidio de Z, y A es llevado a juicio para probar la verdad de la afirmación hecha por B, es decir, que C fue el autor del homicidio, se estará frente a una **prueba de referencia**, pues lo buscado, a través de ella, es probar la verdad de un conocimiento personal ajeno. Pero si lo pretendido es simplemente acreditar que B hizo la manifestación, o que ésta simplemente existió, independientemente de que su contenido sea o no veraz, se estará frente a una **prueba directa**, porque el aspecto que se pretende probar (que la manifestación se hizo), fue personalmente percibido por el testigo”.*

---

<sup>15</sup> Cfr. CSJ Rad. 32050 – 14 de septiembre de 2009. Mg.P: YESID RAMÍREZ BASTIDAS.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

Además de lo anterior, la jurisprudencia penal, nos entrega una guía que incluye algunos puntos de evaluación a la hora de apreciar lo que el testigo de oídas puede aportar al conocimiento de los hechos. Al respecto la CSJ, en SP, 24 jul. 2013, rad. 40702, expone:

*De esa forma, se ha concluido que aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso. Por eso, la Sala ha establecido, según surge de sus precedentes jurisprudenciales, cuatro presupuestos a aplicar con ocasión de la apreciación del referido medio de persuasión<sup>16</sup>:*

*En primer lugar, se requiere que se trate de un testigo de referencia de primer grado, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de segundo grado o de grados sucesivos, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente<sup>17</sup>. Tal exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial, el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo<sup>18</sup>.*

*En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las*

---

<sup>16</sup> En similar sentido se pronunció la Sala en la providencia del 19 de octubre de 2001, radicación 30682.

<sup>17</sup> Cfr. Parra Quijano, JAIRO. “Tratado de la Prueba Judicial” “El Testimonio”, Tomo I, pág. 161 a 166. Ed. El profesional, Bogotá.

<sup>18</sup> Cfr. Sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006, radicaciones 15286 y 19561, respectivamente.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*señales particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular — divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho<sup>19</sup>.*

*En tercer lugar, es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo.*

*Y, en cuarto término, es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración<sup>20</sup>.*

*En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, “aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la*

---

<sup>19</sup> Cfr. En ambos sentidos: Climent Duran, CARLOS, “La prueba Penal” “Testigos de referencia”, pág. 174 a 177. Ed. Tirant lo blanch. Valencia (España) 1999. Y Jacobo López Barja de Quiroga, JACOBO, “Tratado de Derecho Procesal Penal” “El testigo de referencia”, pág 1326 a 1329. Thomson Aranzadi, Navarra (España) 2004.

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia de 5 de octubre de 2006, radicación 23960.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

*veracidad del relato hecho por otras personas al testigo*<sup>21</sup>, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia<sup>22</sup>.

### **2.3.3. Perspectiva de Género**

Por la importancia de este componente en el análisis del caso, resulta necesario traer a colación algunos conceptos que a medida en que se avance en el estudio, serán retomados, ya que el ordenamiento jurídico que incluye varios instrumentos internacionales, exige a los operadores judiciales su aplicación cuando a ello haya lugar.

En esta temática, la Corte Constitucional, ha realizado un recorrido muy fructífero que ilustra en esas pautas que permiten aplicar un trato diferencial, en situaciones de vulnerabilidad como la que se evidencia en el presente proceso.

En primer lugar, encontramos la sentencia **T 878 de 2014**, en la que la Corte, recuerda la carga que se exige a la sociedad en general para nivelar el desequilibrio

---

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995, radicación 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001, radicación 15286, y 5 de octubre de 2006, radicación 23960.

<sup>22</sup> Ídem, obras citadas.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

histórico que han afrontado las mujeres víctimas de violencia de todo tipo. Y lo hace en los siguientes términos:

***“La violencia de género impone obligaciones a la sociedad***

*Como se ha mencionado, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder<sup>23</sup>. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.*

*Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual<sup>24</sup>. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.*

*Precisamente, este Tribunal ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de ellas están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación<sup>25</sup>, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad<sup>26”27</sup>. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la*

---

<sup>23</sup> PAULUZZI, Liliana. Violencias Visibles e Invisibilizadas. En: Derechos Humanos, Género y Violencias, Universidad Nacional de Córdoba, 2009.

<sup>24</sup> Este triángulo de la violencia fue planteado por Johan Galtung y ha sido adaptado a por algunas corrientes feministas. Op. Cit. PAULUZZI.

<sup>25</sup> WORCHEL, S.: Psicología. Prentice Hall, Madrid, 2001, 661; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 351 [Citado en la sentencia C-335 de 2013].

<sup>26</sup> Op. Cit. HOGG, M. [Citado en la sentencia C-335 de 2013].

<sup>27</sup> Sentencia C-335 de 2013.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*intelectualidad y la autoridad de los hombres y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer*<sup>28</sup>.

*En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad.*

El trato diferenciado que se exige, hace que la Corte resalte diversos grupos en situación de vulnerabilidad, que merecen protección especial, entre los que se incluyen las mujeres cabeza de familia, como así lo explica en la sentencia T 027 de 2017, en la que exige además la adopción de acciones afirmativas a favor de los grupos discriminados<sup>29</sup>, y la aplicación de estándares flexibles para valorar el material probatorio que se recaude en determinado proceso, indicando lo siguiente:

*“La labor del Estado en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer implica para las autoridades una flexibilización de los procedimientos y del rigor probatorio siguiendo el criterio pro persona, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia.*

*(...)*

---

<sup>28</sup> Op Cit. WORCHEL, S. y HOGG, M. [Citado en la sentencia C-335 de 2013].

<sup>29</sup> Se ha entendido que las acciones afirmativas son aquellas “(...) políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”. (Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000, MP Carlos Gaviria Díaz, SPV Álvaro Tafur Galvis, Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz, SV Eduardo Cifuentes Muñoz, AV Vladimiro Naranjo Mesa). En aquella ocasión, la Corte estudió la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 62 de 1998 Senado-158 de 1998 Cámara, en el cual, se adoptaba una acción afirmativa a favor de las mujeres, consistente en que las autoridades nominadoras, obligatoriamente, debían asegurar que mínimo el 30% de los cargos de “máximo nivel decisorio” y de “otros niveles decisorios”, fueran desempeñados por mujeres. Tras realizar un juicio de proporcionalidad de la medida, la Corte consideró que era exequible en forma condicionada, al constatar que el legislador guardó silencio sobre la forma de dar aplicación a la cuota mínima de representación femenina, de manera que condicionó su exequibilidad a que se entienda que la regla de selección se deberá aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos del “máximo nivel decisorio” y de “otros niveles decisorios” vayan quedando vacantes.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.<sup>30</sup> Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:*

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> “En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: //- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; //- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; //- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; //- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; //- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre ‘la mujer adúltera y su cómplice’, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba ‘la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento’. //- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. //- Ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación, con el fin de evitar su despido injustificado como consecuencia de los ‘eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas’”. (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva, SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva, SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez).



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

Ejemplos de esas acciones afirmativas a las que hacemos alusión son incontables, conforme a decisiones de la Corte emitidas frente a casos en los que las mujeres han acudido a la vía tutelar, y aun desde hace varios años atrás de los precedentes que ya hemos citado. Uno de estos casos, lo encontramos en la sentencia T 967 de 2014, que señala:

*En este punto, es importante recordar que tanto el Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, como esta Corte, han precisado que en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de las víctimas de cualquier tipo de violencia. Situación que ocurre en este caso.*

*En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.*

Y sigue insistiendo la Alta Corporación, en estos estándares probatorios, como ocurrió en la sentencia T 338 de 2018, que resulta paradigmática, en la medida en que se exigió a la Rama Judicial, la capacitación de los jueces de familia para que apliquen un enfoque diferencial, cuando se encuentren ante mujeres que son víctimas de



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

violencia. En lo que interesa para el sub examine, explica lo siguiente:

*“En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”.*

#### **2.3.4. Prescripción de la acción penal**

Bien sabido es que la prescripción de la acción penal se constituye como una garantía en favor del procesado, en el entendido de que la investigación y juzgamiento punitivo que efectúa el Estado no pueden desarrollarse de manera indefinida, pues resulta apenas natural que no se deje a la persona en una situación de incertidumbre respecto de hasta qué momento va a ser perseguido en virtud de la presunta comisión de un punible, características que ligan al instituto con el derecho al debido proceso y al principio de legalidad.

Por ello, haciendo salvedad de aquellas conductas que por su gravedad pueden ser investigadas sin importar el lapso que transcurra, para los delitos denominados comunes se debe respetar esos tiempos que al estar legalmente consagrados imponen una carga para los órganos encargados de administrar justicia y que de no cumplirse derivan en una sanción en su



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

contra, debiendo dejar de lado la posibilidad de reprochar penalmente determinada conducta que podría haber resultado lesiva de intereses sociales.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“La prescripción de la acción penal “es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”<sup>32</sup>.*

*Esta figura se materializa cuando, quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal, dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para ejercerla, sin haber adelantado las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad del presunto infractor de la ley penal, lo cual implica la pérdida de potestad de la autoridad judicial competente para continuar con una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción<sup>33</sup>.*

*En cuanto a su naturaleza, la prescripción es una institución de carácter sustantivo “si bien su reconocimiento precisará, dado el carácter de necesidad del proceso penal, de la actuación procesal procedente. Este carácter sustantivo permite que la prescripción pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte como es obligado en el proceso civil”.*

*Según la jurisprudencia de esta Corporación, la prescripción de la acción penal tiene dos connotaciones:*

*(i) Es en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perpetuamente a la imputación que se ha proferido en su contra. Esta garantía encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho*

<sup>32</sup> Sentencia C-556 de 2001.

<sup>33</sup> Ver las sentencias C-416 de 2002 y C-570 de 2003.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicato tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.<sup>34</sup>*

*Adicionalmente, la prescripción conforma el núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada.*

*(ii) Es una sanción para el Estado ante su inactividad; la cual se puede dar por diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo: la pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad de conseguir pruebas de la culpabilidad y de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28)”<sup>35</sup>*

En cuanto a su regulación normativa al interior de nuestro ordenamiento jurídico, da buena cuenta de ello el siguiente apartado jurisprudencial:

*“El artículo 83 del Código Penal dispone que «la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) [...]».*

*Por su parte, el inciso primero del precepto 86 de dicho estatuto, modificado por el 6° de la Ley 890 de 2004, señala que el término prescriptivo «se interrumpe con la formulación de la imputación».*

---

<sup>34</sup> Sentencia C-176 de 1994.

<sup>35</sup> Corte Constitucional sentencia T-281 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*El canon 292 de la Ley 906 de 2004, agrega que «producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años».*<sup>36</sup>

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el delito de Porte Ilegal de Armas, conforme la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, establece una pena de prisión máxima de 12 años, que se ha tipificado en la siguiente manera:

**“Artículo 19. Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones.** El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 365.** *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años” (Subrayas nuestras)*

## **2.4. ESTUDIO DEL CASO**

Como primera medida, debe darse por sentado como se estableció en la decisión de primera instancia, el fallecimiento de la señora **MIDT** y su hija menor **A.S.D.T.**, de conformidad con las

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, radicación N°49672, 15 de abril de 2020.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

actas de inspección a los cadáveres incorporados a través del testimonio del IT Nelson Eduardo Cerón López (Jefe de Criminalística SIJIN), las respectivas necropsias introducidas por medio de los testimonios de los médicos Francisco Villota Basante y Liliana Cristina Hidalgo Bravo y los registros civiles de defunción allegados a juicio como estipulación probatoria No.1.

Este hecho tan contundente no mereció ninguna discusión durante el trámite procesal, como tampoco repara en ello la defensa como parte apelante; de ahí que la Sala se centrará en estudiar el componente relacionado con la responsabilidad del señor **MISD**.

El material probatorio aportado fue prolífero en tanto que, en el Juicio Oral, se reflejó el esfuerzo investigativo de la Fiscalía y del apoderado del acusado, con el fin de sacar adelante sus teorías acusadora y defensiva respectivamente.

La primera de ellas, tenía muy claro desde la imputación que la responsabilidad penal se construiría a través de hechos demostrados que llevarían a inferencias lógicas y conclusiones que de manera indirecta apuntarían a que **MISD**, fue el autor del homicidio de **MIDT** y su hija de tres años de edad **A.S.D.T**.

Por su parte la defensa, se preocupó por un lado de llevar al juicio el testimonio de familiares y amigos a fin de ubicar al encartado en un lugar diferente a la fecha y hora aproximada de



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

los hechos, a la vez que atacó la credibilidad de los testimonios de cargo que a su criterio impide que se tengan como ciertos los hechos demostrados, y en esa medida los indicios aducidos en contra de su prohijado, no reúnen las condiciones exigidas por la jurisprudencia, a la vez que no tienen ninguna relación con el resultado delictuoso, o apuntan a diferentes conclusiones.

Si se quiere desde ya rotular con un nombre aquellos indicios que tanto la Fiscalía como la defensa pusieron en contrapunteo en el debate probatorio, de manera explícita o implícita, se tiene que los de cargo básicamente se centraron en el móvil y oportunidad del señor **MISD** para ultimar la vida de **MIDT** y de la menor **A.S.D.T.**, y los de descargo en el de coartada y de mentira.

Ahora bien, como el poder suasorio de los testimonios introducidos en el juicio por parte de la Fiscalía es de vital importancia para avanzar en el análisis inferencial, que de ellos se pueda desprender, iniciaremos por establecer si en verdad su credibilidad se encuentra menguada, ya que de ser así no tendría sentido hacer el comparativo de los indicios expuestos por la Fiscalía con aquellos que contraponen la defensa.

Para proseguir, observa la Sala, que para la defensa, hay hechos que no generan controversia, razón por la cual en este momento no repararemos en aquellas pruebas que acreditan que **MISD** y **MIDT**, tenían una relación consanguínea por ser primos



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

entre sí y que además procrearon a una niña quien nació el 6 de noviembre de 2010, sin que existiera el reconocimiento de la paternidad hasta el día de su fallecimiento.

Tampoco se desconoce el hecho cierto e indiscutible de que **MIDT** inició el **2 de julio de 2013** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la Zona Uno de Pasto, un proceso administrativo de filiación.

Tampoco lo es la fecha en que las víctimas desaparecieron, lo que sucedió el 23 de noviembre de 2013, y la fecha de hallazgo de sus cadáveres el 28 de ese mismo mes y año.

Entonces, nos centraremos por el momento en cuatro de los testimonios que son pilares en la prueba indiciaria, para acreditar la premisa fáctica. Nos referimos a MMGG<sup>37</sup> y GETE<sup>38</sup>, quienes fueron confidentes de algunas situaciones vivenciadas por **MIDT** y a SEDB y NTS, quienes son los padres y abuelos de las víctimas.

En cuanto a los primeros, la defensa aduce que se presentan inconsistencias en el testimonio de GETE y contradicciones en el testimonio de MMGG. Respecto de las manifestaciones de los segundos, aduce que hay contradicciones en lo que se refiere a la forma en que se concertó el encuentro entre **MISD MIDT**.

---

<sup>37</sup> CD No.1, tercer audio. Audiencia de juicio oral del 7 de octubre de 2015. Record: 01:09:50

<sup>38</sup> CD No.1, segundo audio. Audiencia de juicio oral del 7 de octubre de 2015. Record: 01:57:30



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Y respecto de todos ellos el apoderado defensor, cuestiona el comportamiento asumido al mantener o poner en riesgo la vida de la víctima **MIDT**, por no haber denunciado o informado de las amenazas proferidas en su contra por parte del encartado o por haberle permitido salir de su casa con su niña, el día de la desaparición pese al riesgo que podía existir por el sitio al que debía desplazarse y la hora. Deduce la defensa, aunque no lo presenta de manera explícita, que no es posible adelantar actuaciones que mantengan o pongan en riesgo a un ser querido, de lo cual deduce que ello no ocurrió y por ende los testimonios son falaces.

Entonces para el análisis que nos corresponde, tenemos en cuenta que los testigos a que se alude en este apartado, conforme, a los lineamientos jurisprudenciales reseñados, aportan elementos por conocimiento directo y otros por vía indirecta al enterarse de algunas circunstancias de la versión que suministró **MIDT**, respecto de lo cual serían testimonios de oídas.

Por otra parte, debe adelantarse una valoración a la luz de la sana crítica, para establecer si las inconsistencias y contradicciones enunciadas son sustanciales o tangenciales, según que se afecte o no el núcleo fáctico.

En cuanto al conocimiento que aportan los testigos, se tiene que GETE, cuñado de la víctima, da a conocer que **MIDT**, fue a



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

su casa a buscar a su esposa, DD, y al no encontrarla porque ella había viajado a Bogotá, iniciaron una conversación, a través de la cual la precitada lo convirtió en confidente del dilema que por ese entonces atravesaba, lo cual sucedió en la semana comprendida entre el 20 y 25 después de Semana Santa del año 2013.

Le explicó su cuñada, que el señor **MISD**, siendo el padre de su segunda hija, no le quería ayudar económicamente, y al tener ella a su cargo al otro niño, sus escasos ingresos no eran suficientes para cubrir los gastos de sus hijos. Ante tal situación, le aconsejó que le hablara “*por las buenas*”, ante lo cual ella adujo que ya había adelantado una conversación en ese sentido, y de la posibilidad de acudir a las autoridades si era del caso, pero que el señor **MISD** le había dicho que si lo hacía que “*sin pena ... la mataba*”<sup>39</sup>.

En su relato, cuenta además el testigo GETE, que él pensó que **SD** no era capaz de adelantar una acción de ese calibre, y bajo

---

<sup>39</sup> CD No.1, segundo audio. Audiencia de juicio oral del 7 de octubre de 2015. Record: 01:59:05. El aparte correspondiente se da en los siguientes términos: “*Ella fue a mi casa y me contó que el señor **MI** no le quería ayudar a responder por la niña (...) ella me dijo a mí, yo lo quiero demandar. Le dije yo: Por qué no va donde el señor M y le dice que le colabore, pues por las buenas. Dijo no, es que yo ya lo hice y él me contestó que si yo lo demandaba que él sin pena la mataba. Yo le dije que vaya y lo demande que él no era capaz de eso*”



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

ese convencimiento la aconsejó y motivó para que demande, a fin de que aquel reconozca a la niña.

Agrega el testigo, que posteriormente, cuando ocurrió la desaparición se enteró que **MI**, había seguido su consejo.

Ante lo manifestado anteriormente, la defensa aduce que el testigo miente porque, consultando un calendario para el año 2013, la semana que corre entre el 20 y 25 de marzo, no tuvo ocurrencia después de Semana Santa sino antes, y también porque el proceso administrativo de filiación se inició en julio y no para las fechas que aquí se aduce.

Al respecto, se observa que el aspecto al que hace alusión la defensa, en cuanto a la ubicación temporal del acontecimiento narrado, no fue objeto de debate, a través del contrainterrogatorio que efectuó la defensa, y por esa razón tampoco lo fue de aclaración por parte de la Fiscalía, a lo que había lugar si así lo notaba, a través del redirecto.

Sin embargo, ello no impide tener en cuenta el detalle del que con posterioridad se percata la defensa, en la medida que los datos que registra un calendario, son de público conocimiento y como hecho notorio, no requieren demostración; de tal forma que efectivamente la ubicación temporal del testigo, resultó errada.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Pese a esta inconsistencia, encuentra la Sala, que el testigo tiene un punto más de referencia para recordar el hecho, además de lo importante que puede resultar enterarse de la necesidad que le comunicaba su cuñada por su situación económica y de la reacción amenazante del padre de la niña; y que tiene que ver con la ausencia de su esposa, ya que ella ya había realizado un viaje a la ciudad de Bogotá, lo que recuerda porque precisamente para el día en que llega su cuñada **MI** preguntando por ella, la enteró de que no se encontraba en casa y lo de su desplazamiento por fuera del lugar.

Siendo así, la inconsistencia detectada no es tan contundente para demeritar de plano el relato de GETE, atendiendo además a que el paso del tiempo, puede afectar la capacidad de rememoración de algunas personas, y a unas más que a otras, dependiendo también de aquellos aspectos que pueden impactar para mantenerse o simplemente resultar mínimos para olvidarse, o que se entremezclen con otros para generarse algunas confusiones. No olvidemos además que el suceso se da en el mes de marzo de 2013 y la declaración se rinde el 7 de octubre de 2015, pasados dos años y medio, aproximadamente.

Ahora, en cuanto a que la demanda para el trámite administrativo de filiación, no se presentó para esa fecha sino para julio, tampoco es suficiente para declarar como mentiroso al testigo, pues en el contexto en que se adelanta la conversación, **MIDT**, no estaba afirmando que ya había decidido adelantar



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

dicho trámite, sino que prácticamente estaba pidiendo un consejo, debido al eventual riesgo que le representaría, acudir ante las autoridades, dada la reacción del padre de la niña. Más bien, se tendría que el dicho del testigo, se corroboraría con el tiempo, como él mismo lo expresa, cuando se percata que efectivamente su cuñada, había optado por iniciar el correspondiente trámite legal, de lo cual se entera cuando tiene ocurrencia la desaparición.

Veamos ahora, qué sucede con la testigo MMGG.

Ella, dio a conocer sus nexos tanto con **MISD** como con **MIDT**, pues ambos eran sobrinos de su esposo STS.

Explica que entre ella y **MIDT**, surgió una relación adicional de amistad, a partir de la cual, escuchó en más de una ocasión sus vivencias, sobre todo en cuanto a las dificultades económicas para sostener a sus hijos, lo cual ocurría cada vez que **MI** se desplazaba desde su lugar de residencia hasta Pasto, donde la recibía y adelantaban algunas conversaciones.

En ese interregno, llega el momento en que **MIDT**, ya había tomado la decisión de iniciar los trámites legales que involucraban a **MISD**, para que se realizara el reconocimiento legal de su paternidad respecto de su hija **A.S.D.T.**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Así, **MI**, la enteró de que había demandado al papá de su niña, y que en medio del trámite, para la segunda ocasión en que tuvieron que acudir al llamado legal, luego de ese hecho, **MI**, la encontró y la tomó del cuello, para proceder a proferirle una amenaza.

Comenta la testigo, que frente a tal episodio, le recomendó que debía denunciar, pero que no la atendió, porque inmediatamente **MI**, pensó *“tanto no ha de ser, pero si a mí me llega a pasar algo, este no más es”*.

En definitiva, el hecho no se denunció, pero explica la testigo, que le advirtió que si ya iniciaba el proceso debía llegar hasta el final.

Posteriormente, se entera también por la misma versión de **MI**, que ella trataba de esquivarlo y decidió continuar con la demanda.

El relato de la testigo, prosigue, dando a conocer que como ya era costumbre de su amiga, llegaba a su casa cuando debía asistir a las citaciones del ICBF, por lo cual el día en que se había fijado la fecha para la prueba de ADN, que fue el 20 de noviembre de 2013, un día jueves, **MIDT**, llegó en horas de la madrugada, y le ofreció desayuno, el que rechazó porque debía tomarse la muestra de sangre, y que entonces acordaron realizar el almuerzo.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Efectivamente, después del trámite, vuelven a conversar, y la invita para que se quede el fin de semana en su casa, pero **MI**, no aceptó porque **MI** le había dicho que le iba a entregar una ropa para la niña, y que la había observado y le había dicho que si ella necesitaba zapatos también, le daría.

Y seguidamente, al dar a conocer este hecho, le preguntó su opinión al respecto y le pidió el favor de no comentar, porque de enterarse en su vereda que también le daría zapatos, se generaría un chisme.

Lo anterior, le hizo pensar y así se lo dijo, que resultaba una locura tal reacción puesto que por un lado pedía la prueba de ADN y por otro antes de que se conozca su resultado, le prometía darle ropa.

Sin embargo, explica la testigo, que **MIDT**, estaba contenta por el comportamiento de **MI**, que pensó que seguramente ya lo habían aconsejado, y que ya estaba cediendo.

Relata también, que ese 20 de noviembre fue la última vez que miró con vida a su amiga, puesto que el lunes siguiente 25 de noviembre, a las 4:00 p.m. salió del trabajo y recibió una llamada de O hermano de **MI**, quien le preguntó si ella estaba en su casa, y le informó que había desaparecido desde el sábado, y que pensaban también que se había ido con “*alguno*”.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

Reseña, que ante tal llamada y la información recibida entró en pánico y rememoró la amenaza, así como también que le había comprado un carbón por la suma de \$ 18.000, así que le indagó por ese dinero, ante lo cual su interlocutor, le comentó que el mismo y la cédula estaban en la casa. Enseguida, le advirtió acerca de lo que pensaba, pues consideraba que no estaba desaparecida y lo requirió para que la busquen en su vereda, que debía estar por ahí.

Hasta aquí, podemos presentar los apartes más relevantes del relato de MMGG, frente al cual la defensa, restó credibilidad, porque según su análisis incurrió en contradicción en lo que se refiere a los términos de la amenaza.

Dada la trascendencia que se dio a dicho aspecto, nos permitimos presentar los detalles del ultimátum según el relato de la testigo MMGG:

*“Porque ella llegó, demandó a los papás de los niños y a la segunda vez, vino y me contó.*

*Me dijo que lo demandó a **MI** y a la segunda vez que fue para allá estaba en el S, él la encontró, la cogió del cuello y le dijo, ahora vas a ver lo que te va a pasar ...lo que te voy a mandar hacer, le dijo”<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> CD Juicio Oral, Tercera sesión 7 de octubre de 2015. minuto 01:11:31 y ss



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Para la defensa, la testigo incurrió en contradicción y por ello acudió en juicio a una entrevista rendida por ella, para que se aclarara si **MIDT** le dijo “*vas a ver lo que te va a pasar*” o “*vas a ver lo que te voy a mandar hacer*”.

Ante la solicitud de aclaración por parte de la defensa, a través del conainterrogatorio, enfatizó la testigo que el dicho de la víctima se dio en el primer sentido, es decir “*vas a ver lo que te va a pasar*”.

Aduce la defensa, que el cambio de versión en este punto, surge a raíz de un trámite de revocatoria de medida de aseguramiento que se adelantó, en el cual se discutió la probabilidad de que el homicidio fuera perpetrado por varias personas. Sin embargo, advierte la Sala que la actuación procesal a la que hace alusión el defensor, no fue utilizada en la audiencia de juicio oral.

En esa medida, no se tiene conocimiento si MMGG rindió testimonio en la mencionada diligencia, o estuvo presente, ya que el elemento utilizado correspondió a una entrevista escrita rendida el 28 de noviembre de 2013, y se acudió a ella para refrescar memoria y no para impugnar credibilidad; además que lo que le requirió la defensa fue una aclaración.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Entonces, la ausencia en el juicio de la otra pieza procesal, impide a esta Sala adentrarnos en el análisis que sugiere la defensa para explicar lo que califica como contradicción.

Pero, además, se tiene en cuenta que en el relato inicial que realiza la testigo MMGG, de manera espontánea, hace alusión a las dos frases, lo que significa que en concreto no existió tal contradicción.

No obstante, resulta de interés para el análisis que más adelante se realizará, establecer la trascendencia que puede tener una u otra frase, pues durante el conainterrogatorio, argumentó la defensa, sobre este punto, sin que fuera necesario para ese momento procesal, que ello tenía injerencia en el proceso de adecuación jurídica, en tanto que si la víctima adujo “*vas a ver lo que te va a pasar*” se trataría de una participación del procesado en calidad de autor, y si adujo “*vas a ver lo que te voy a mandar hacer*”, se trataría de una intervención en su calidad de determinador y por ende habría participación de otras personas.

Nada más inoportuno para justificar una pregunta que requería una aclaración, más que poner en evidencia una contradicción; además porque un testigo no puede tener la capacidad ni competencia para adelantar un proceso de adecuación jurídica como lo pretendía el defensor con su interrogatorio.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Entonces, para establecer la trascendencia del punto que analiza en esa forma la defensa, no procede calificar la corrección en la subsunción normativa de la autoría y participación, sino en determinar si se afecta la credibilidad de la testigo y su valor suasorio para acreditar los hechos de los que se valió la Fiscalía y acogió la primera instancia para la conformación de los indicios.

En esa línea, encuentra la Sala que, el relato en general de la testigo MMGG, es coherente, y rememora con lujo de detalles lo acontecido con **MIDT**, como le sucede a cualquier madre que busca el reconocimiento paterno de sus hijos, y el apoyo económico que de ello deviene frente a la responsabilidad compartida por los gastos de manutención de los menores y dependientes.

Y es tal la contundencia del testimonio, que no solo la defensa increpó por el motivo por el cual tenía la capacidad de recordar detalles tan precisos, también lo hizo la jueza. Explicó que no importaba el tiempo que hubiera transcurrido, sino lo especial de la experiencia, al punto que, pese al transcurso de los años, no lo podrá olvidar.

No pasemos por alto, también, que la víctima tal como lo aduce la testigo, frecuentaba su casa semanalmente y cuando debía adelantar los trámites de la demanda, lo que propició el conocimiento de sus vivencias, al punto que se enteró de varios



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

acontecimientos de los que ni sus familiares cercanos tenían idea de su ocurrencia, y fue la coyuntura generada por la desaparición de **MIDT**, lo que la llevó a delatar lo que su amiga le había confiado de manera íntima y rememoró también en el Juicio.

Se denota además que su relato es desprevenido y espontáneo, sin que se conozca de ningún tipo de animadversión antecedente frente al procesado, más aún, cuando éste y **MI**, eran parientes de su esposo.

Enseguida, pasa la Sala a analizar lo concerniente a los testimonios de SEDB y NTS, quienes dan a conocer que el día 23 de noviembre de 2013 y siendo aproximadamente las 6:30 p.m., encontrándose **MIDT** en su casa de habitación, les informa que debe salir con su hija a encontrarse con **MISD** en un punto conocido en la zona como Aguas Calientes de la vereda S G del Corregimiento el S, porque aquél le iba a entregar una ropa para la niña, y efectivamente sale de su casa, momento desde el cual no se tuvo conocimiento de su paradero o su suerte, hasta que son encontradas muertas en un terreno del señor GS, padre de **MISD**.

Los testigos, dan cuenta del relato que les hiciera **MIDT** y la crítica defensiva se centra en establecer por un lado una contradicción en cuanto a la forma en que se concertó el encuentro entre **MIDT** y **MISD**, y por otro lado, considera que no es creíble que ellos, hayan permitido salir, a sabiendas del riesgo



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

que corrían su hija **MIDT** y su nieta **A.S.D.T.**, por lo que deduce que este hecho no existió.

Nos centraremos por el momento en lo primero, ya que, la inferencia a que acude la defensa, al poner en duda, sobre la actitud de los testigos frente al peligro, será objeto de análisis general, por cuanto la hizo extensiva también al increpar a MMGG y a GETE, por el hecho de no haber denunciado las amenazas o no haber informado a los familiares de las mismas.

La contradicción, entonces, la defensa la hace consistir en que NTS, adujo que la citación por parte de **MISD**, se realizó a través de llamada telefónica y luego adujo que fue de viva voz, e invocó para respaldar su análisis, una entrevista rendida ante miembros de Policía Judicial. Sin embargo, aquí cabe aclarar que tal elemento nunca fue utilizado para impugnar credibilidad en juicio, y tampoco se encuentra que, en el testimonio rendido ante la Jueza de conocimiento, la testigo haya incurrido en tal contradicción.

Por otra parte, el padre de la víctima, el señor SEDB, explicó que no tuvo conocimiento de cómo se adelantó la conversación entre su hija y el acusado para ponerse de acuerdo en el sitio, fecha y hora del encuentro. Igualmente, la defensa incurre en el mismo error antes aludido, al utilizar para su análisis una entrevista rendida por el precitado, que tampoco fue utilizada en juicio y por lo mismo, no puede acudir a ella en esta instancia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

como fundamento para derruir la credibilidad del testigo; aunado al hecho de que tal como se examinará más adelante, puede resultar intrascendente, ante la magnitud de los hechos que corroboran los términos de la reunión.

Superado el anterior escollo, procede la Sala a verificar si efectivamente, la inferencia que adelanta la defensa, para concluir que las amenazas no existieron, resulta contundente, para demeritar el valor suasorio de los testigos en ese punto.

Al respecto, se determina que los cuatro testigos: MMGG, GETE, SEDB y NTS, constituyen prueba directa y a la vez indirecta por haber escuchado de la víctima **MIDT**, su versión sobre el proceso intimidatorio adelantado por **MISD**.

El conocimiento directo, se aporta por parte de MMGG y GETE, para acreditar la existencia del relato de la víctima, también para conocer sus preocupaciones, cuando estaba por un lado su necesidad económica para lograr el sostenimiento de sus hijos K y **A.S.D.T.**, para lo cual debía superar como primera medida, el reconocimiento de los padres.

Fueron testigos del dilema que **MIDT** afrontó; también y en particular, MMGG, fue testigo directo de la alegría que la acompañó en sus últimos días de vida, pensar que **MISD**, estaba según sus propios términos “cediendo”, al punto que le prometió entregarle un vestuario a su niña.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Y como testigos de oídas, conocieron de primera mano la versión de la víctima, por lo que son fuente de primer grado. GETE, de la reacción negativa que adoptó **MISD**, aun antes de que iniciara formalmente el proceso administrativo de filiación; MMGG, respecto de una agresión física en su cuello; y ambos de los términos amenazantes con los cuales el acusado ejerció presión e intimidó a la víctima.

Por su parte, los padres de la hoy occisa, son testigos directos de la versión que rindió su hija, en cuanto al motivo de su salida de la casa, para el día 23 de noviembre de 2013, cerca de las 6:30 de la tarde, y son testigos de oídas respecto de la persona con quien se encontraría y el sitio; también de primer grado, porque fue **MIDT**, quien les dio a conocer estos detalles.

Como testigos directos, ya hemos mirado que merecen total credibilidad, y como indirectos, se revisará, si los detalles que suministran tienen o no corroboración a través del restante material probatorio, como adelante se mirará.

Ahora, en lo que respecta a la inferencia a la que arriba la defensa, al considerar que las amenazas no existieron porque no es creíble que los amigos y familiares de la víctima, la hayan mantenido en riesgo o hayan permitido que se sometiera a él, no es contundente para desacreditar los testimonios, en tanto que todos tenían la confianza de que el acusado no cumpliera sus



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

amenazas, al ser integrante de una comunidad pacífica, y parte de la familia.

Además porque se trata de una estrategia que acoge patrones de comportamiento estereotipados, al amparo de los cuales, se atribuye a la víctima la responsabilidad de los hechos delictivos de los que es objeto; con la finalidad de desviar la atención respecto de los autores de los mismos, entendiéndose, no solo por víctimas a aquellas que son sujeto pasivo directo de la conducta, sino también, como en este caso a los señores SEDB y NTS quienes son afectados doblemente al haber perdido al mismo tiempo a su hija y a su nieta.

Al respecto ver, el caso GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el que esta clase de estereotipos, fueron aplicados por los funcionarios judiciales, que atendieron las denuncias de desaparición de varias mujeres quienes luego fueron encontradas muertas. Entre otros comportamientos, increparon a las madres por permitir salir solas a sus hijas, en horas de la noche, o plantearon hipótesis iniciales con base en las cuales, se descartaba la desaparición, asegurando que las víctimas, se habían ido con los novios, de fiesta o que simplemente querían independizarse. Actitud que afectó el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en cabeza de los familiares.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

La Corte, dispuso como forma de reparación, entre otros, remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y que la investigación incluya una perspectiva de género para emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona.

Así que la regla de experiencia que utiliza la defensa, consistente en que, generalmente, las personas no nos sometemos a riesgos a nosotros mismos o a nuestros seres queridos, cuando hay posibilidad de que seamos víctimas de un delito, no resulta aplicable para el caso, no solamente porque de aceptar su argumento, incurriríamos en una actitud discriminatoria que no atiende la situación de vulnerabilidad que vivieron en este caso las víctimas, sino, además, por las siguientes razones:

En primer lugar, por el comportamiento asumido por **MIDT**, desde el inicio, ya que decidió afrontar su dilema, esperando que **MISD**, no cumpliera sus amenazas, porque lo último que pudiera esperar es que ellas se concretaran, al ser el precitado, pariente suyo, con quien además había llegado a un nivel de confianza tal que tuvo una relación, fruto de la cual nació su hija **A.S.D.T.**; y por esa razón como bien lo reseñó MMGG, no estimó necesario



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

presentar una denuncia; era más importante para ella sacar adelante su trámite de filiación.

En segundo lugar, esa percepción de la víctima, fue alentada también, mucho antes de iniciar el trámite ante el ICBF, por parte de GETE, pues él, atendiendo a que la zona de residencia de los protagonistas, no era conocida como conflictiva o de peligro, pensó que **MISD**, no incurriría en un acto atentatorio de la integridad de su cuñada.

En tercer lugar, recordemos que el acusado, aminoró los temores de la víctima, cuando demostró frente a ella un cambio de actitud, al prometer entregarle un vestuario a su niña, al punto que hasta zapatos le ofreció para ella misma, al observar su presentación personal.

Por último, es de resaltar que SEDB y NTS, fueron convencidos por parte de su hija, acerca de la importancia del encuentro, al punto que fue en ese momento que enteró al primero de ellos, que **MISD**, era el padre de su hija **A.S.D.T.**, de la necesidad de que aquel cumpliera con su obligación alimentaria, ante lo cual pensaba que la entrega de una ropa, sería un primer paso favorable, y además porque no quería despertar nuevamente su enojo, en la creencia de que dicho sentimiento había cesado.

Entonces, el análisis que realiza el apoderado judicial del acusado, para concluir que el relato que realizan los testigos



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

acerca de la reacción del acusado, es falaz y acerca del motivo del encuentro que adujo **MIDT**, también es falaz, no resulta acertado. En consecuencia, la credibilidad de los testigos no se encuentra menguada.

Agotado lo anterior, procede la Sala a analizar los indicios que se estructuran a partir de la prueba recaudada en el Juicio Oral que se adelantó en contra del señor **MISD**, tanto aquellos que fueron estructurados de manera expresa como tácita, y establecer además si resultan contundentes para cimentar una sentencia condenatoria, que corresponde a la decisión adoptada en primera instancia, atendiendo además a la coartada presentada por parte de la defensa, que ubica al encartado en un lugar y hora diferentes para la fecha en que se produce la desaparición de **MIDT** y **A.S.D.T.**

Como bien explica la Corte, los indicios pueden acreditar, hechos, el agente o la manera como se realizaron esos hechos, lo cual tiene aplicación en el *sub examine*, como enseguida exponemos.

**i) Indicio sobre la fecha de muerte**

Iniciemos por establecer en primer lugar, la fecha probable del homicidio, en tanto que, en el caso, tal acontecimiento se estableció con el hallazgo de los cadáveres, varios días después de la desaparición de las víctimas.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Es así, porque en la sucesión de hechos, lo primero en conocerse fue que **DT** y **A.S.D.T.**, salieron de su casa y no regresaron, sin conocerse su paradero alrededor de seis días, lo cual por sí mismo constituía una conducta delictiva de desaparición forzada, sólo que la Fiscalía omitió incluirla en su imputación y acusación, y que tuvo ocurrencia desde el 23 de noviembre de 2013 y finalizó el 28 del mismo mes y año al establecerse la suerte definitiva de aquellas dado que habían sido ultimadas de manera violenta.

La data en que ocurrió el fallecimiento, es importante, porque una de la hipótesis defensiva, ubica la fecha probable de muerte para el día 26 de noviembre, ensayando varias hipótesis, con el ánimo tal vez de alejar la fecha del homicidio, de aquella en que **MI**, adujo se encontraría con su primo el hoy acusado, y romper de esa forma el nexo que existe entre la desaparición por su causa y el homicidio.

Adicionalmente, es pertinente acudir a la prueba indiciaria para establecer esta circunstancia, en la medida en que los médicos forenses, explicaron al rendir su testimonio que no es posible, fijar una fecha exacta.

El perito médico legal Francisco Erney Villota Basante, explicó al respecto que para que después de 36 horas de la muerte, empiezan fenómenos de coloración verdosa e



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

hinchamiento, pero que estos también puede presentarse en los días 4 o 5, por lo que científicamente no se sabría fecha exacta, pero sí aclaró que se puede manejar una “*ventana de muerte*”, de alrededor de tres días, por lo que sí la víctima desapareció el 23 de noviembre, en el rango de 3 días, empiezan a aparecer los fenómenos cadavéricos detectados. Es decir, que el hecho se pudo dar entre los días 23 y 26.

En ese rango, también se ubicó la médica forense Liliana Cristina Hidalgo Bravo, haciendo énfasis en el día 26 de noviembre, lo que fue malinterpretado por la defensa, que concluyó que la fecha de muerte tuvo ocurrencia para ese día; cuando en realidad, los médicos hacían referencia al período en que se hacen evidentes los fenómenos cadavéricos encontrados, aunque también aclararon que ello depende de la incidencia de varios factores entre ellos los climáticos.

Entonces debemos acudir al conjunto probatorio, para establecerse este aspecto fáctico, para lo cual se cuenta con los siguientes hechos demostrados:

- La desaparición de **MIDT** y su hija **A.S.D.T.**, desde el día 23 de noviembre de 2016, lo cual se acredita con los testimonios de los señores SEDB y NTS.

- El hallazgo de los cuerpos sin vida de las precitadas, el día 28 de noviembre de 2016, es decir transcurridos 6 días después



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

de la fecha en que se las miró con vida por última vez; lo que se acredita con las actas de inspección a los cadáveres incorporados a través del testimonio del IT Nelson Eduardo Cerón López-Jefe de Criminalística de la SIJIN<sup>41</sup>.

- Los fenómenos cadavéricos, que se respaldan con los testimonios de los médicos Francisco Villota Basante y Liliana Cristina Hidalgo Bravo y sus respectivos informes de necropsia<sup>42</sup>, así:

En cuanto al cadáver de **MIDT**, se registran el 29 de noviembre de 2013, a las 10:00 horas, según examen practicado por el médico forense Francisco Villota Basante, quien determina que el cuerpo se encuentra frío a temperatura ambiente, con flacidez generalizada, con cambios por esfacelación de la piel y mancha verde y edema generalizado.

En el cadáver de **A.S.D.T.**, se registran a las 15:10 horas, según examen practicado por la médica forense Liliana Cristina Hidalgo Bravo, encontrando frialdad y flacidez generalizadas, sin livideces dorsales, mancha verde abdominal, piel de palmas y plantas apergaminada y esfacelación de piel al roce.

- Otro hecho relevante para el propósito que nos ocupa, tiene que ver con el hallazgo del celular de la occisa colgado a su

---

<sup>41</sup> Evidencia No.3 de la Fiscalía. Folios 108 a 116

<sup>42</sup> Evidencia No. 2 de la Fiscalía - Fls. 99 a 107



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

cuello, lo que se registra en el acta de inspección técnica a cadáver<sup>43</sup>, y se confirmó a través del testimonio del Intendente Nelson Eduardo Cerón López, quien informó que dicho elemento fue embalado, rotulado en cadena de custodia y entregado a los investigadores<sup>44</sup>.

Con los anteriores hechos, se puede inferir que la muerte ocurre entre la fecha de la desaparición y el día del hallazgo de los cadáveres, pero que la mayor probabilidad si utilizáramos escalas porcentuales, estaría más cerca de que en un ciento por ciento se haya producido el 23 de noviembre de 2013, frente a ninguna posibilidad de que haya sido el 28 de noviembre de ese año, por las siguientes razones:

El sitio de hallazgo de los cadáveres coincide con aquel al que debía arribar según la información que **MI** suministró a sus padres, para el encuentro con el señor **MI**, al cual debía presentarse el día 23 de noviembre y no otro día, sin que haya tenido la posibilidad de movilizarse hacia otro lugar.

El hecho de que el celular de la víctima fuese encontrado colgado de su cuello, al momento de encontrar su cuerpo, indica claramente que ella tuvo acceso al mismo, hasta el final de su vida, de tal manera que de haber sobrevivido o al menos haber

---

<sup>43</sup> Fl. 116, anverso del expediente

<sup>44</sup> CD No.1, tercer audio. Audiencia de juicio oral del 7 de octubre de 2015. Record: 00:59:22



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

quedado consciente, por algún espacio de tiempo después del ataque, y tener alguna posibilidad de llamar, lo hubiese hecho.

Los fenómenos cadavéricos, permiten también descartar que la muerte haya ocurrido el 28 de noviembre, o una fecha próxima a la misma.

Siendo así, resulta con mayor probabilidad de ocurrencia que el homicidio haya sido perpetrado el mismo día de la desaparición, es decir el 23 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, no resultan lógicas las hipótesis planteadas por la defensa, cuando aduce por un lado, partiendo del supuesto de que la fecha de muerte tuvo ocurrencia el día 26 de noviembre, que el ataque se pudo realizar en otro sitio y desplazar los cuerpos hasta el terreno del señor GS, padre del acusado.

Este planteamiento, implicaría la participación de otra u otras personas, que pudiesen conocer de la animadversión que había surgido por parte del señor **MISD** hacia su prima **MIDT**, para buscar incriminarlo, ubicando los cadáveres en un sitio de acceso del precitado, si esa persona o personas fuesen de la zona. O implicaría también en caso de darse la intervención de personas ajenas al lugar de residencia de la víctima, de una investigación minuciosa para establecer con quién o quiénes tendría algún grado de enemistad, encontrando que la única persona a quien se pudiera incriminar sería al señor **SD**.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Otra hipótesis que maneja la defensa, es que las víctimas estuvieron con vida, entre los días 23 y 26 de noviembre, lo cual también resulta ilógico, porque en ese caso, se trataría de un secuestro en el que aquellas fueron obligadas a permanecer en campo abierto, y con acceso al celular, lo cual un captor bajo ningún punto de vista pudiese permitir, así dicho elemento de comunicación estuviese sin carga.

Tales propuestas defensivas, tienen tan solo el valor de simples conjeturas, ante la contundencia de los hechos demostrados.

Reiteramos entonces, en que la fecha de ocurrencia del doble homicidio, corresponde a aquella en que inicia el período de la desaparición, que se produjo el día 23 de noviembre de 2013, por lo que resulta procedente, entonces, avanzar con el análisis probatorio.

**ii) Indicio de manifestaciones anteriores a la desaparición y muerte por parte del acusado**

Sobre este aspecto, se tienen los siguientes hechos demostrados:



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

- Entrega de la suma de \$ 90.000<sup>45</sup> por parte del señor **MISD**, dos años atrás al inicio del proceso administrativo de filiación, con el compromiso de seguir colaborando pero sin adelantar trámites legales, tal como quedó registrado en la prueba documental aportada como Evidencia No. 4 de la Fiscalía, correspondiente precisamente a dicho trámite.

- Situación de riesgo de la menor **A.S.D.T.**, determinada al inicio del trámite de filiación, aspecto que se corrobora además con la declaración de la Defensora de familia, Doris Yolanda Jurado Zapata, y que se complementa con la valoración psicológica que hace parte del expediente, en la que registra como antecedentes y dinámica familiar, la negación de paternidad del presunto progenitor, por el temor a que la familia se entere de la relación que se había presentado entre primos<sup>46</sup>.

- Motivo por el cual el acusado exigió la prueba de ADN, para establecer su paternidad, ya que fue enterado de la probabilidad de ser el padre de la menor, un año después de su nacimiento, conforme quedó registrado en el acta de acuerdo del 29 de agosto de 2013<sup>47</sup>, y demostrado a través del testimonio de la Defensora de Familia Doris Yolanda Jurado Zapata.

- Intimidación que ejerció el acusado, hacia **MIDT**, cuando le pidió que contribuyera con la cuota alimentaria, advirtiéndole

---

<sup>45</sup> Fl. 134 Carpeta Principal

<sup>46</sup> Fl. 135 Carpeta Principal

<sup>47</sup> Fl. 128 Expediente – Evidencia documental No. 4 de la Fiscalía



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

que, si presentaba demanda, la mataba, lo cual se demuestra con el testimonio de GETE. Hecho que se demuestra igualmente con el testimonio de MMGG, quien se enteró de voces de la misma víctima, acerca de una amenaza a través de la cual le aseguró que algo le pasaría, involucrando un contacto físico agresivo, al presionarla en su cuello.

- La prueba de ADN para establecer la paternidad, se practicó el día 20 de noviembre de 2013, lo que se demuestra con la prueba documental que contiene el formato de solicitud para practicar el examen correspondiente<sup>48</sup>.

De estos hechos, se puede inferir el interés que le asistía a **MISD**, para que no se conociera o no fuese pública su relación con su prima **MI**, fruto de la cual se había procreado a una niña.

Igualmente, se infiere que al acusado, le produjo enojo y animadversión hacia su prima, que ella acudiera a la vía legal para lograr el pago de la cuota alimentaria, que implicaba establecer como presupuesto la paternidad, al punto que le advirtió sobre lo que le pasaría y la agredió físicamente.

Ahora que ese enojo o animadversión, no fuera evidente ante la autoridad del ICBF, no descarta la existencia de este sentimiento del acusado hacia la víctima, como se demuestra con los testimonios de MMGG y GETE quienes se enteraron a través

---

<sup>48</sup> Fl. 118 Carpeta Principal



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

del dicho de **MI**, de la reacción agresiva por parte del señalado como el padre de **A.S.D.T.**, al punto que pasó de las advertencias verbales al contacto físico.

Además, se trata de un comportamiento que normalmente, asume el agresor de género, en situaciones de maltrato como la que estaba padeciendo la víctima, en cuanto que generalmente, procura ejercer actos de violencia en privado, para no dejar evidencia visible ante terceros o testigos, como así lo explicó la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T 967 de 2014, al reseñar que *“la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos”*. Situación que no fue ajena a **MIDT**, pese a que no existiese entre ella y el acusado una relación de convivencia, dado que persistía entre ellos un parentesco consanguíneo, por ser primos.

Y es precisamente el nexo al que se hace alusión, el que nos lleva a inferir, que por encima de la negativa a reconocer a la menor **A.S.D.T.**, se encontraba el interés de que la familia no conociera del giro que había dado la relación consanguínea, aunado al hecho de que había entablado también una relación de noviazgo con otra persona; de ahí la insistencia de que no se adelantara ningún trámite legal, ya sea para el reconocimiento filial, como el de fijación de cuota alimentaria.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Expuesto lo anterior, debemos enfatizar en que algunos de los hechos e inferencias enunciados, tendrán también relación con los siguientes indicios, por lo que se retomarán en la medida en que a ello haya lugar.

**iii) Indicio de móvil**

Para este punto, se tienen los siguientes hechos demostrados:

- Nexo de parentesco consanguíneo de madre e hija, entre las víctimas **MIDT** y **A.S.D.T.**, lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento de la menor No. 43912335, en el que se establece además la fecha de nacimiento de aquella, 6 de noviembre de 2010.

- La víctima **MIDT**, era madre cabeza de familia, y atravesaba por una precaria situación económica, lo que se demuestra con los testimonios de MMGG, GETE, SEDB y NTS.

- Los anteriores testigos dan cuenta también de la necesidad por parte de **MIDT** de adelantar el proceso de filiación para lograr la cuota alimentaria.

- La existencia desde el 2 de julio de 2013, del proceso administrativo para reconocimiento de paternidad y alimentos,



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

impetrado por **MIDT** en el que se vinculó como presunto padre al señor **MISD**, lo que se tiene debidamente probado, de conformidad con la evidencia No. 4<sup>49</sup> introducida a través del testimonio de la Dra. Doris Jurado<sup>50</sup>, Defensora de Familia del Zonal I Pasto del ICBF.

- La existencia para esa fecha, de una relación de pareja entre el acusado y DAJB, tal como se demuestra con el interrogatorio rendido por él, y el señor ETS.

- El proceso de intimidación ejercido por **MISD** sobre **MIDT** en principio para evitar que lo demandara, conforme se acredita con el testimonio de GETE.

- El enojo que le produjo al acusado el hecho de que la víctima hubiese decidido acudir a las autoridades para lograr el reconocimiento paterno y la fijación de la cuota alimentaria, lo que se respalda con el testimonio de MMGG.

- La práctica de la prueba de ADN que se realizó el 20 de noviembre de 2013<sup>51</sup> y cuyos resultados se obtuvieron el 8 de enero de 2014<sup>52</sup>, en el que se acredita que el señor **MISD**, era el padre **A.S.D.T.**, la hija menor de **MIDT**.

---

<sup>49</sup> Folio 117 a 150

<sup>50</sup> CD No.2, primer audio. Audiencia de juicio oral del 8 de octubre de 2015. Record: 00:07:45. Y CD No. 3 Audiencia de juicio oral del 15 de octubre de 2015. Record: 00:06:40

<sup>51</sup> Folio 118 y 119

<sup>52</sup> Folio 117



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

A partir de estos hechos, se puede inferir que el objetivo de la precitada, no era verificar o constatar quién era el padre de su hija, de ello estaba segura, su finalidad era más bien de tipo económico para lograr que se fijara una cuota alimentaria. La paternidad era un hecho que lo daba por sentado, y ese era el sentimiento que transmitió a sus progenitores, lo que se refleja en el testimonio de su padre, cuando expresa que lo que se pretendía era que el acusado colaborara con “*cualquier cosita*”, haciendo referencia como le explicaría al abogado defensor, a la cuota alimentaria.

Tal objetivo se corrobora también con el testimonio de GETE, a quien le comentó que como ya tenía a cargo a su primer hijo, y con la niña, ya no alcanzaba a cubrir sus gastos, aunado al hecho de que el papá haciendo referencia a **MI** no le quería ayudar. Igual con lo manifestado por MMGG, cuando hace referencia a la segunda ocasión que asistió a bienestar familiar, y le explicó sobre la finalidad de adelantar dicho trámite, centrado en la fijación de la cuota alimentaria.

Indiscutiblemente, para que **MI** lograra su objetivo, era un requisito previo la demostración legal de la paternidad. A la víctima no le urgía que los demás supieran quién era el padre de su hija, además porque sus amigos en primer lugar al enterarse de tal hecho, no dudaron de su palabra, tampoco lo hicieron sus padres cuando ella decidió delatar quién era el padre de su hija.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Ahora que **DT** tardó en comunicar a **MISD** sobre su paternidad, no merece ningún reproche, corresponde a una decisión de vida, que hace parte de su derecho a la intimidad, aunque es posible acercarnos a una de las razones, que fue también lo que preocupó al acusado, dada su relación consanguínea, por la reacción que se pudiera generar por parte de la familia. Aspecto que fue dado a conocer en el testimonio de NTS, quien explicó que su hija al principio no informó quién era el padre de la niña, porque pensaba que la iban a regañar, por ser integrante de la familia.

El comportamiento de **MI** fue similar en cuanto a los padres de sus dos hijos, en tanto que la asesoría legal y orientación la buscó después de un tiempo, y se insiste, por razones más de tipo económico, para que se responsabilizaran por la cuota alimentaria. Sin embargo, la reacción de aquellos, fue muy diferente; pues mientras que el padre del menor K, se responsabilizó por su obligación así fuese a través del trámite legal, no sucedió lo mismo con el acusado, a quien le causó enfado o enojo, acudir ante las autoridades.

Y a propósito de la reacción de **MISD**, por cómo quedó registrada su inquietud en el trámite administrativo de reconocimiento paterno, lo cual no fue desmentido por **MIDT**, se demostraría que efectivamente se enteró de que podría ser el padre de **A.S.D.T.**, un año después de su nacimiento.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Esa data coincidiría con lo registrado en el expediente administrativo del ICBF, cuando mencionó la madre de **A.S.D.T.**, que dos años atrás, teniendo como referencia la fecha de la entrevista -7 de noviembre de 2013, en la cual la menor contaría con tres años- el señor **MI**, le entregó la suma de \$ 90.000, prometiendo seguir con los pagos, pero sin acudir a trámites legales<sup>53</sup>, lo cual incumplió.

Esta reacción inicial y previa, como ya se anotó al analizar el anterior indicio, refuerza la inferencia a que hemos llegado en cuanto que el reconocimiento legal, no se adelantó de manera voluntaria, simplemente para evitar que se conociera de la relación que propició el nacimiento de **A.S.D.T.**, lo que se entiende porque además para la fecha en que ya se inicia formalmente el trámite de filiación, el acusado mantenía una relación de pareja, que seguramente se afectaría de conocerse lo acontecido con **MIDT**.

Después de aquel episodio, la precitada, dejó pasar más que un tiempo suficiente para resistir en solitario, con el sostenimiento de sus hijos; así que al asesorarse sobre los derechos de sus menores, decidió buscar nuevamente a **MI**, pero fue en esa ocasión, en que no solamente insistió en que no quería que adelante ningún trámite legal, sino que además le advirtió que si actuaba de esa forma, sin pena la mataba, como así se lo hizo saber a GETE, quien le aconsejó que de todas formas

---

<sup>53</sup> Fl. 134 del expediente – Evidencia No. 4 de la Fiscalía



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

acudiera a las autoridades para lograr el reconocimiento legal, porque no lo creía capaz de cumplir dicha amenaza.

Y no solamente el anterior testigo, da cuenta de las gestiones que en ese sentido adelantó la víctima, sino también el corregidor de su lugar de residencia, el señor Luciano Eulises Ricardo Yela, quien le aconsejó ir a Bienestar Familiar en Pasto y la acompañó a adelantar uno de los trámites ante dicha oficina, que como se sabe, se concretó con el inicio de proceso administrativo el 2 de julio de 2013.

Entonces, se reconstruye de manera consecutiva el recorrido que poco a poco fue adelantando la víctima para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, que debía iniciar con el señalamiento de aquel que sabía era el padre de su hija, ante el ICBF.

Incursionando ya en ese camino legal, al que se someten muchas mujeres, en situaciones similares, sucede lo común en este tipo de casos, y es el enteramiento de los presuntos padres del inicio del proceso legal, como así ocurrió con el acusado, y éste acude al ICBF, estableciéndose que efectivamente tuvieron que enfrentarse conforme al procedimiento seguido, a las diligencias que deben dirigirse en primer lugar a establecer la paternidad.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Y es después de uno de esos encuentros, que el acusado, aprovecha y no solo le hace conocer su enojo por haber sido convocado ante el ICBF, sino que la toma por el cuello y sube el tono de sus advertencias y amenazas, ya no con el objetivo de evitar que acuda ante las autoridades, porque ello ya había sucedido, sino como retaliación porque no había acatado sus exigencias.

Y es aquí, donde encontramos el motivo por el cual **MISD**, tenía interés en cumplir con sus amenazas. No es como lo entendió la defensa, para evitar el proceso de filiación, ni para evitar la prueba de ADN.

Se había generado ya un sentimiento de animadversión, persistente no solamente durante el período en que se adelantaba el proceso administrativo de filiación, sino que se mantuvo aún para el lapso en que tuvo ocurrencia la desaparición, como así se lo hizo saber a los padres de la víctima adulta, cuando le indagaron por su paradero, en una frase que la recordó NTS, al relatar que, entre las respuestas del acusado, éste les dijo: *“yo estoy bravo porque estoy demandado”*.

Lo anterior se une a un proceso de intimidación, y de presión hacia la víctima, con advertencias previas, con amenazas de muerte y finalmente asegurarle que algo malo le pasaría, con



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

la frase que evocó MMGG: “*ahora vas a ver lo que te va a pasar ...lo que te voy a mandar hacer*”<sup>54</sup>.

Aquí, como toda amenaza, puede o no concretarse, y de ocurrir puede desarrollarse en la forma que el agresor lo estipula o a través de cualquier mecanismo; entonces, aún si la testigo, no recordara las palabras o frase exacta con la cual describió la amenaza la víctima, como se trataba de una aseveración sobre un hecho futuro, nada impedía que al concretarse pudiese resultar de manera diferente a lo advertido o planeado. Lo relevante de este hecho, es la intimidación en términos generales ejercida, que finalmente se concretó en un hecho atentatorio en contra de la vida de **MIDT** y su hija.

A través de este indicio lo que se infiere es el por qué, de la conducta, y sin lugar a dudas el acusado tenía un motivo, y aunque puede darse la posibilidad de que otras personas tuviesen razones para ultimar a las precitadas, ello no fue demostrado, inclusive la defensa trató de insinuar que existieron algunos inconvenientes en la ciudad de Cali, pero no acreditó nada al respecto, más allá de una simple idea expresada por el acusado en su interrogatorio.

Además, ya analizamos la posibilidad de que pudieran existir otros motivos o personas, pero descartamos tal hipótesis porque implicaría una incriminación bien elaborada y deliberada

---

<sup>54</sup> CD Juicio Oral, Tercera sesión 7 de octubre de 2015. minuto 01:11:31 y ss



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

en contra del acusado, para adelantar varias actividades que lo señalaran a él como el autor del doble homicidio.

Pero no solamente por lo anterior puede descartarse tal posibilidad, sino que se tiene en cuenta de manera muy relevante el nexos que unía en vida a las víctimas, su relación consanguínea de madre e hija, ésta última de escasos tres años, para la fecha de su muerte, porque era muy importante que estuviesen juntas, que el nexos que las unió en vida, también las uniera en su muerte.

Ese nexos apunta nuevamente al señor **MISD**, como la única persona en común a dicha relación por ser el señalado como el padre de **A.S.D.T.**, el único con un motivo fuerte para ultimarlas dada la animadversión que se había generado en contra de la madre.

En todo caso, es un hecho cierto que el acusado **MISD**, tenía un motivo de animadversión, de enemistad generado por la atribución de su paternidad por parte de **MIDT**, en relación con su hija **A.S.D.T.**, a través de un trámite legal. Cosa diferente es pensar que se considere que esa sea una razón que justifique la muerte de las dos mujeres; de hecho, si en gracia de discusión se quisiera minimizar su importancia hasta el punto de considerar que no puede ser un motivo para perpetrar el doble homicidio, y desvirtuar el indicio, ello no resulta procedente al punto que el legislador ha establecido una causal de agravación según lo regulado en el artículo 104-4 del C.P.,



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

para sancionar con mayor severidad aquellos eventos en los que se causa la muerte por un motivo abyecto o fútil.

El hecho de que no se acepte como una razón que justifique la muerte, no significa que no haya existido, como pretende señalarlo el defensor, cuando aduce que el homicidio no se justificaría cuando ya se había practicado la prueba de ADN, en tanto que el indicio se determina por el quebrantamiento de la relación existente ante la actitud de **MIDT**, de acudir a las vías legales para exigir los derechos de **A.S.D.T.** frente a su padre.

**iv) Indicio de oportunidad para delinquir**

Para la conformación de este indicio, se encuentran los siguientes hechos demostrados.

- El cambio de actitud del procesado que la víctima calificó como favorable a sus intereses cuando le ofreció entregarle una ropa para la niña y la alegría que ello le produjo, lo cual se demuestra con el testimonio de MMGG.

- El encuentro que se concertó por parte de **MISD** para que **MIDT** saliera de su casa el día 23 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 6:30 p.m.

Los términos de esta reunión, se demuestran en dos fases, a través de los testimonios de MMGG y de los padres de la víctima SEDB y NTS.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

La fase inicial en la que la víctima da a conocer a la primera testigo<sup>55</sup>, y ante la invitación a que se quedara en su casa, que no lo podía hacer porque debía regresar a su vereda para encontrarse con el señor **SD**, quien le entregaría un vestuario para la niña, y que la llamaría para concretar aquel encuentro.

La fase final, cuando la víctima entera a sus padres, el día 23 de noviembre de 2013, que debe salir con su hija a cumplir con la anterior cita.

- Las condiciones en que se debía dar el encuentro, en cuanto a quienes debían asistir, el motivo, el sitio y la hora, lo que se demuestra con los testimonios de MMGG y de los padres de la víctima SEDB y NTS.

Con la primera testigo, se demuestra que el encuentro debía darse en el lugar de residencia de la víctima y con el relato de sus padres, a través del cual se demuestra que debía desplazarse hasta cerca del río Cimarrones, en el punto conocido como AC, para ese día que era un sábado, pasadas las 6:30 p.m. para evitar que A, hermano del acusado se percatara del encuentro, al que además debía asistir con la niña **A.S.D.T.**

---

<sup>55</sup> CD No.1, tercer audio. Audiencia de juicio oral del 7 de octubre de 2015. Record: 01:18:25; 01:36:00; 01:38:50



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

- La desaparición de **MIDT** y su hija **A.S.D.T.**, desde el día 23 de noviembre de 2016. Lo que se acredita con el testimonio de sus padres.

- El hallazgo de los cuerpos sin vida de las precitadas en un terreno del señor GS, padre del acusado, el día 28 de noviembre de 2016, es decir a 6 días de la desaparición. Demostrado a través de las actas de inspección a cadáver.

De los hechos anteriores, se puede inferir que era importante citar a la víctima en un sitio que le generara un grado de confianza, como lo era su lugar de residencia, entendida ésta como la extensión territorial del Corregimiento del S, pero además en una parte en la que tuviese acceso el acusado, como lo fue el terreno de su padre GS, que le permitiera desplazarse hacia su casa y a la de su novia.

Debía también el acusado convencer a la víctima de asistir a la reunión con su hija, de ahí que utilizara como pretexto la entrega para ella de un vestuario para la época de diciembre que estaba próxima, en lo que resulta importante el nexo existente entre ellas como atrás ya se analizó. Condición en la que se evidencia que fue insistente el señor **SD**, al punto que cuando los padres le advierten que no vaya con la niña, ella les mencionó que debía hacerlo, que “*viva o muerta*” debía llevar a la niña.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

La hora también era importante, si bien adujo como razón que lo sería para evitar que su hermano A, los mirara, implicaba también que ninguna otra persona se percatara del encuentro.

De manera contundente, se determina entonces, que el acusado fue quien llevó a las víctimas al lugar donde serían ultimadas, y fue el único que adelantó tal maniobra.

Al respecto, el defensor trató de derruir el indicio, con el argumento de que los hechos no fueron demostrados acudiendo como atrás se analizó al contraindicio de que no es posible que los padres hubiesen colocado en situación de riesgo a su hija y a su nieta, y como ello no es posible, mienten respecto del motivo por el cual ellas salieron de su casa aquel día 23 de noviembre de 2013.

Sin embargo, ello no coincide con los hechos demostrados y las inferencias a las que ellos nos conducen, puesto que no fue fácil para los padres aceptar la salida en esas condiciones, al punto que **MI**, se vio obligada a explicar las razones de peso que tenía para asistir a la cita, y fue en ese momento en que venció el temor que sentía por la reacción de su padre cuando se enterara del parentesco entre su hija y su primo **MISD**, y lo puso al tanto de la situación, como así lo da a conocer el señor SEDB, en su testimonio rendido en juicio.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

También, porque ante la reacción permanente de enojo del acusado y el cambio que ella percibió como positivo, y que le produjo alegría, no estaría dispuesta a arriesgarse a que **SD**, retornara a su estado de alteración. Además, no debe olvidarse que aquel, sabía cuál era la debilidad de su víctima, su situación económica, que fue lo que la obligó a pedir el apoyo alimentario para su hija, en lo que se incluye por supuesto el tema del vestuario, al punto que al momento de concertar el encuentro, la observa en su presentación personal y se percata de la necesidad que podía tener en cuanto a un cambio de zapatos.

Entonces, no tiene sentido que la defensa atribuya algún tipo de responsabilidad en la muerte de sus familiares a los señores SEDB y NTS, ni a la víctima por haber confiado y salir al encuentro.

También trató de desvirtuar esta relación entre el acusado y el lugar de fallecimiento de las víctimas, determinando inconsistencias en los términos en que se concertó la fatídica reunión, pero advertimos en anterior oportunidad, que nunca se desacreditó a los testigos impugnando su credibilidad, y tampoco ellos incurrieron en contradicciones; puesto que NTS, en ningún momento de su testimonio adujo que su hija hubiese sido citada a través de llamada telefónica y por su parte SEDB, en su respectivo testimonio, dijo que frente a esta situación, no sabía si la citación había sido por teléfono o personalmente<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup>CD No. 3.Segundo audio. Audiencia del 27 de enero de 2016. Record: 00:28:47



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Una cosa sí es cierta, el motivo del encuentro y lugar, fueron comunicados por el acusado a su víctima, de manera personal, cuando tuvieron que reunirse el 20 de noviembre de 2013, a efectos de llevar a cabo la prueba de sangre para establecer el ADN, que demostraría o no la paternidad atribuida al acusado, como así está demostrado con el reporte de los resultados, y lo da a conocer la testigo MMGG, pues fue precisamente en esa fecha, que la miró con vida por última vez.

Y si bien no es posible establecer cuál fue el medio que se utilizó para fijar el día y hora, porque faltó realizar un seguimiento telefónico al celular de la víctima, tanto por la Fiscalía como por la defensa que también tiene facultades investigativas, es un hecho cierto, que tuvo ocurrencia un segundo contacto antes del encuentro, lo cual se confirma por la salida misma el día 23 de noviembre de 2020, y por el sitio en que fueron encontrados los cadáveres, que fue precisamente aquel al que debían llegar las víctimas, tal como **MI** lo informó a sus padres.

La defensa acude también, al contraindicio de la mentira, por parte de la víctima, aplicando la regla de la experiencia según la cual, en muchas ocasiones, una persona dice que se va a encontrar con alguien y en realidad se mira con otra persona. Sin embargo, hay al menos dos factores que respaldan la historia de **MI**, a saber:



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

En primer término, ella mencionó a sus padres que debía desplazarse cerca del Rio Cimarrones, en el punto de Aguas Calientes, y ese fue el sitio en el que precisamente se encontraron su cuerpo y el de su hija ya sin vida.

En segundo lugar, no se tiene antecedentes de que fuese una persona acostumbrada a mentir, y sí revisamos su historia de vida inmediatamente anterior a su fallecimiento, por el contrario, se determina que en todas sus manifestaciones dijo la verdad.

Dijo por ejemplo que el padre de su hijo mayor K era el señor MEE, y se confirmó tal hecho, al punto que antes de su deceso, él ya había reconocido al niño y se encontraba cumpliendo su obligación alimentaria, como bien lo explicó SEDB y lo aclaró Doris Yolanda Jurado Zapata, Defensora de Familia del Centro Zonal Pasto 1 del ICBF, cuando dio a conocer que el trámite que se llevó a cabo en su oficina, respecto al señor E, se relacionaba con la fijación de cuota alimentaria.

Dijo en vida, que el señor **MISD**, era el padre de su hija **A.S.D.T.**, y después de fallecida, la prueba científica respaldó su palabra.

Entonces, ¿por qué razón no debemos escuchar su voz, transmitida a través de sus confidentes y sus padres?. Si dijo la



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

verdad en cuanto a la paternidad, entonces dijo la verdad en cuanto al comportamiento agresivo del acusado y también en relación al encuentro con él.

Y no puede pensarse, que los señores SEDB y NTS, incluyeron el sitio en el que se llevaría a cabo la reunión de su hija y nieta con **SD**, una vez que se conoció el del hallazgo de los cadáveres, porque ese dato, lo suministraron desde que iniciaron sus pesquisas, para ubicar a sus familiares desaparecidas; pues así lo dio a conocer el señor Corregidor del S, Luciano Eulises Ricardo Yela, quien explica que se enteró de la desaparición cuando el señor DB, le pidió ayuda para buscarlas porque llevaban cuatro días sin saber de ellas, y que lo último que se enteraron fue que acudieron a un encuentro con el hoy acusado, en el punto conocido como “Agua Caliente” para entregarle una ropa para la niña.

Este indicio de oportunidad, se relaciona también con la posibilidad de acceso al sitio de encuentro y de hallazgo de los cadáveres, por parte del acusado, ya que este se ubica en un terreno de propiedad de su padre el señor GS.

Frente a este hecho, la defensa aduce que no se acreditó que efectivamente el lugar haga parte de las propiedades del precitado, sin embargo, acogiendo el principio de libertad probatoria, para el caso, no se requiere certificados de tradición o escrituras públicas; basta con el conocimiento de los residentes



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

del sector que identifican plenamente el sitio como de dominio del señor GS. Así quedó registrado en el acta de Inspección de cadáver<sup>57</sup>, conforme a las averiguaciones en ese momento adelantadas; y se respalda a través de varios de los testimonios que desfilaron en el Juicio Oral, entre ellos los señores Menandro Laurencio Pinchao, el señor corregidor Luciano Eulises Ricardo Yela, el señor Iván Wilmar Miramá Jojoa, quien encontró los cadáveres<sup>58</sup> y los padres de la víctima, que conocían muy bien la zona, por ser precisamente familiares del acusado y su padre.

Este indicio de oportunidad, se da entonces por dos aspectos: el primero porque fue **MISD** quien concertó un encuentro con las víctimas en el lugar en el que ocurrió el homicidio y el segundo porque fueron citadas a un sitio al que él podía acceder, por hacer parte del terreno de su padre GS.

**v) Indicio de finalidad de la conducta**

Al respecto se cuenta con los siguientes hechos demostrados:

-La desaparición, hecho que resulta de utilidad también para este análisis, plenamente demostrado en todo el conjunto probatorio.

---

<sup>57</sup> Página 1 Inspección técnica a cadáver de las víctimas- Fl.s 110 y 116 Carpeta Principal

<sup>58</sup> CD No. 3. Primer audio. Audiencia del 28 de enero de 2016. Record: 00:08:42



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

- La forma en que se ocultaron los cadáveres, a una profundidad en la tierra, de 1,10 mts., según lo testificó el investigador de la SIJIN Nelson Eduardo Cerón López. Entierro del que también da cuenta el señor Iván Wilmar Miramá Jojoa, quien fue la primera persona que encontró sus cuerpos sin vida, al ser parte del grupo de búsqueda de las desaparecidas,<sup>59</sup>.

- La forma en que se inhumaron los cuerpos, dejando a **MIDT** únicamente con las prendas de vestir de la cintura para arriba y su celular colgado en un bolso de su cuello, y para la niña **A.S.D.T.**, con la malla inferior hacia las rodillas.

- El número y tipo de armas que se involucran en el ataque, que fueron tres: arma de fuego, arma cortopunzante y arma contundente. Hecho que se demuestra con los testimonios de los médicos forenses Francisco Villota Basante y Liliana Cristina Hidalgo Bravo y los correspondientes informes de necropsia.

- Las heridas causadas a las víctimas, conforme también con la prueba antedicha, cuya descripción es la siguiente:

Respecto de **MIDT**.

*DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS*

*DESCRIPCION DE LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)*

---

<sup>59</sup> CD No. 3. Primer audio. Audiencia del 28 de enero de 2016. Record: 00:08:42



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

- 1.1 *Orificio de entrada irregular de 0.8x1cm localizado en el lóbulo de la oreja izquierda, con tatuaje de 2.5x2 cm a 13 cm del vertex y a 9.5 cm de la línea medial anterior.*
- 1.2 *Sin orificio de salida, se recupera proyectil de color gris, deformado en los tejidos blandos del cuello en su parte izquierda.*
- 1.3 *Lesiones. Herida de piel plano muscular, fractura de la parte inferior de la porción timpánica del hueso temporal izquierdo y plano muscular donde se recupera el proyectil de color gris.*
- 1.4 *Trayectoria de arriba hacia debajo de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante.*

*DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA BLANCA*

- 1.1 *Herida abierta puntiforme 0,5 cm localizada en el reborde costal derecho a 8 cm de la línea media anterior y a 60 cm del vertex.*
- 1.2 *Profundidad de 5 cm*
- 1.3 *Lesiones heridas en piel, plano muscular penetra por debajo del reborde costal derecho perforación de diafragma y perforación del lóbulo derecho del hígado y hemoperitoneo escaso.*
- 1.4 *Trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.*
- 2.1 *herida abierta puntiforme 0.5 cm localizada en el epigastrio izquierdo a 1 cm de la línea media anterior y a 44 cm del vertex.*
- 2.2 *Profundidad de 8 cm*
- 2.3 *Lesiones: herida en piel, plano muscular, perforación de diafragma, perforación del lóbulo izquierdo del hígado, perforación de pericardio y perforación ventricular posterior en su parte media con compromiso de la arteria descendente posterior y hemopericardio.*
- 2.4 *Trayectoria: de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.*
- 3.1 *herida abierta puntiforme 0.5 cm localizada en la parte izquierda del cuello, a 7 cm de la línea media anterior y a 34 cm del vertex.*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

3.2 Profundidad de 2 cm

3.3 lesiones: herida en piel y plano muscular.

3.4 Trayectoria: de izquierda a derecha.

*DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR OBJETO CONTUNDENTE*

*Seis heridas abiertas mytr 1 y 3 cm, localizadas en la región temporal y parietal derechas de bordes irregulares.<sup>60</sup>*

Respecto de la menor **A.S.D.T.** son las siguientes:

*DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS*

*DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA BLANCA*

1.1 *Descripción Lesiones: Dos heridas de 0,3 por 0,2 cms, (0,5 cms de distancia entre las heridas), de bordes regulares, con equimosis de color morado de 2 cms de diámetro peroifesimal concéntrica, a 1 cm de la línea meda anterior y a 34 cms del vértex, un poco a la izquierda del extremo esternal.*

1.2 *Profundidad: aproximada 4 cms.*

1.3 *Lesiones: Piel y plano muscular de región paraxifoidea izquierda. Pericardio con dos laceraciones puntiformes inferiores, contiene coágulo y sangre a tensión. Dos heridas lineales de 0,3 cms en corazón, una en ápex, compromete surco interventricular y otra en pared anterior de ventrículo izquierdo. Sección distal de arteria descendente anterior.*

1.4 *Trayectoria anatómica: Plano horizontal: En el plano. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: En el plano.*

*DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR OTROS*

*DESCRIPCIÓN LESIONES*

---

<sup>60</sup> Folio 100. Informe de necropsia elaborado por el Dr. Francisco Villota.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

*Herida de 0.1 cm de diámetro, bordes regulares, a 4 cms de línea media anterior y a 38 cms del vértex en reborde costal izquierdo, al disecarla no es penetrante a abdomen solo.*

*Herida de 0,1 cm de diámetro, bordes regulares, a 6 cms de línea media anterior y a 43 cms del vértex en flanco derecho, al disecarla no es penetrante a abdomen, solo piel.<sup>61</sup>*

Veamos ahora, que nos dicen estos hechos.

Según el análisis de la Defensa, la finalidad delictiva era ocultar un delito sexual a través del homicidio de las víctimas, lo que se deduce de la ausencia parcial de las prendas de vestir en el cuerpo de **MIDT** y de encontrarse la malla de la niña en sus rodillas, aunque por supuesto critica que no se haya ahondado en la investigación de esta hipótesis por parte de la Fiscalía.

Sin embargo, la Sala no comparte tal inferencia, por las siguientes razones:

Claramente se evidencia una intención de ocultar el homicidio y cualquier otro delito si es que lo hubo, a través de la desaparición de **MIDT** y su hija **A.S.D.T.**, lo que se evidencia por el sector y la forma en que fueron inhumados sus cuerpos.

Si bien en este punto hay una diferencia de percepción en cuanto al análisis adelantado por la primera instancia, encuentra la Sala, que el entierro, no fue tan superficial, puesto que el

---

<sup>61</sup> Folio 104. Informe de necropsia elaborado por la Dra. Liliana Hidalgo.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
Sala Penal*

testigo Nelson Eduardo Cerón López, refiere que estaban a 1,10 mts., de profundidad.

Dicho dato, lo debemos contextualizar de manera ajustada al conjunto fáctico y la situación de anormalidad de la muerte de las víctimas, pues no se trata de una acción desplegada a la manera en que se adelantan unas honras fúnebres por parte de familiares y allegados, sino de la que adelantó la persona que atentó contra su vida.

Entonces, la profundidad de 1,10 mts., corresponde a una circunstancia que claramente indica la intención de ocultar los cadáveres como evidencia del homicidio.

Ahora bien, el señor Iván Wilmar Miramá Jojoa, quien encontró los cadáveres<sup>62</sup>, señaló al respecto lo siguiente: *“...Cuando llegamos al potrero de don GS, ya encontramos una parte como tierra, así suelta y un tronco y unas moras, entonces fue cuando yo decidí hacer ya un medio raspado y con la peinilla le hice ya así y encontramos que eran los pies de una persona...”*

Al respecto, es importante resaltar que el hallazgo en tales circunstancias, no se hubiera dado si la búsqueda no hubiese cambiado de perspectiva, es decir si la misma no llevara implícita la hipótesis de que las personas desaparecidas ya habían fallecido.

---

<sup>62</sup> CD No. 3. Primer audio. Audiencia del 28 de enero de 2016. Record: 00:08:42



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Nótese que, en el caso, como suele ocurrir ante una desaparición, lo primero que se hace es adelantar averiguaciones entre familiares y amigos, porque la primera alternativa en la que se piensa es en encontrar a la persona con vida. De ahí que las primeras llamadas se hicieran a personas como MMGG y GETE.

Y fue precisamente, la conversación que adelantó MMGG, con O, hermano y tío de las víctimas, lo que los alertó respecto de las amenazas provenientes del acusado, al punto que tal como ella lo describe, entró en pánico, y recordó además que le había pagado a **MI**, \$ 18.000 por la compra de un carbón, por lo que indagó por si dicha suma de dinero estaba en su casa, a lo cual el interlocutor, adveró que sí, al igual que la cédula. Tal detalle permitía inferir que la salida no se hizo con el plan de no retornar al hogar.

El pánico que sintió la testigo, indica que su pensamiento la llevó a la alternativa relacionada con la muerte de su amiga, al punto que les recomendó buscar en la zona; y así lo hicieron, pero ya con la idea que descartaba el encuentro de las desaparecidas con vida.

Ahora, que en esa búsqueda no se hubiera acudido inmediatamente, ante el señor **MISD**, por ser la última persona con quien las víctimas se encontrarían, se justifica por la explicación suministrada por sus padres, quienes manifestaron



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

que **MI** había planeado ir a donde su abuela, después del encuentro con el precitado.

Además, porque resulta lógico aceptar que lo último que se pueda pensar es en la muerte, y que en ello tenga algo que ver un familiar, quien era primo de **MIDT**, y sobrino de su madre NTS.

De tal forma, que de no adelantar la búsqueda pensando en encontrarlas sin vida, en la zona en la que fueron citadas por el acusado, no hubiese sido posible el hallazgo de los cadáveres, no hubiese sido posible tampoco detectar la remoción de tierra, el cubrimiento con la vegetación de la zona y menos pensar en utilizar una peinilla para descubrir los cuerpos. O al menos, el período de desaparición hubiese sido mucho más prolongado, que el que transcurrió entre el 23 y 28 de noviembre de 2013.

Se confirma así, el hecho de que la intención inicial del agresor era la desaparición de sus víctimas, para precisamente ocultar el homicidio evitando que se encuentren fácilmente o retardando su hallazgo para dificultar la investigación que se iniciaría indefectiblemente.

Ahora bien, lo anterior no descarta que la finalidad inicial y definitiva haya sido perpetrar el homicidio, a lo cual nos conduce claramente el tipo y número de armas y la clase de lesiones perpetradas sobre la humanidad de las víctimas.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Al efecto tenemos en cuenta que había ya un plan preconcebido para ubicar a las víctimas en un sitio que impediría según el acusado, que sean vistos por su hermano A, pero de paso, impediría que tuviesen acceso visual otras personas.

Si bien el sitio no era selvático o de imposible acceso, porque hacía parte de una finca dedicada a la agricultura, tampoco era de frecuente visita, si nos atenemos al tiempo que pasó hasta encontrar los cadáveres y al hecho de que el hallazgo fue el resultado de buscar a las desaparecidas con la idea de su fallecimiento.

Era tal la intención de la persona que atacó a las víctimas, de acabar con su vida, que llevó al menos dos tipos de arma, que no encontraría en el sitio de reunión, es decir el arma de fuego y el arma cortopunzante, cuyo empleo tenía desde el inicio un objetivo definido como se evidencia en los cadáveres. Con el arma de fuego se atacó a la mujer adulta y en su contra se utilizó además, el arma cortopunzante; respecto de la niña, únicamente la última, de manera proporcional a la oposición que se pudiera generar de su parte.

Si la finalidad del ataque hubiese sido de tipo sexual, sólo una de las armas era suficiente para la intimidación, tal vez la de más fácil acceso, la cortopunzante. Entonces ¿por qué llevar también el arma de fuego?.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Además, la forma en que se utilizaron las armas, incluyendo la que pudo improvisarse como elemento contundente, demuestra la firme intención de matar, en tanto que para **MI**, el arma blanca, se introdujo en su cuerpo con una profundidad de 8 cms<sup>63</sup> en órganos vitales de su humanidad, el arma de fuego en su cráneo, también en parte vital, y el elemento contundente en su rostro.

Respecto de la niña, las heridas también estuvieron dirigidas a su corazón lo cual le causó la muerte<sup>64</sup>, con elemento o arma similar a la utilizada contra su madre, de tipo puntiforme.

Se nota también, que para las dos víctimas, sus extremidades superiores e inferiores no presentaron lesiones.

La forma del ataque, indica sevicia (crueldad excesiva, malos tratos), en la medida en que se asestaron golpes en el rostro y cabeza de la víctima adulta, un disparo también en la cabeza y el empleo de arma punzante en órganos vitales de su cuerpo. Esta sevicia se evidencia más como una modalidad de ensañamiento o crueldad contra una mujer, un despliegue de odio o furia, que resulta más compatible con el comportamiento agresivo que ya había asumido el acusado hacia su prima **MI**.

---

<sup>63</sup> Página 4 Informe pericial de Necropsia de **MIDT** - Fl. 100 Carpeta Principal

<sup>64</sup> Página 1 Informe pericial de Necropsia de Alison Selena Delgado Torres - Fl. 107 Carpeta Principal



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

La finalidad no era otra que perpetrar el homicidio, más que un delito de tipo sexual, además porque de aceptarse este último o haberse logrado su demostración, implicaría, la ocurrencia de un concurso delictual, más no anular la existencia de una finalidad inicial relacionada con el doble homicidio, ateniéndonos también al hecho de que **MIDT** debía llegar al sitio de encuentro acompañada de su hija **A.S.D.T.** quien era también objetivo del agresor.

**vi) Indicio de manifestaciones o conducta posterior del acusado**

Para este apartado, la prueba aporta los siguientes hechos:

- La persistencia del enojo que le había causado al encartado, la actitud de la víctima al haber acudido a las vías legales, cuando se mostró reacio a dialogar con sus padres, frente al interrogatorio adelantado por el paradero de las desaparecidas, tal como lo reseñó NTS, cuando les dijo “*yo estoy bravo porque estoy demandado*”.

- El presagio que realizó el acusado a los padres de **MIDT**, cuando ellos lo ubicaron en casa de su novia, en sus labores de búsqueda, y le interrogaron sobre el paradero de su hija, ante lo cual palabras más, palabras menos, advirtió que, si algo le hubiese ocurrido a ella, no sería su responsabilidad. Aspecto que se demuestra con el testimonio de SEDB y NTS.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

- Con lo reseñado por los anteriores, se demuestra también, el interés que persistía en el acusado, de seguir ocultando su relación con su prima **MI**, cuando les reclamó por haber pasado primero por la casa de sus padres en lugar de hablarle a él directamente.

- Con el testimonio de los padres y abuelos, SEDB y NTS, se establece también que el acusado, negó la concertación del encuentro con su prima para entregarle una ropa a la niña.

- Indiferencia del encartado, ante las actividades de búsqueda de su prima **MI** y la niña, cuando habían desaparecido y ausencia en los actos funerarios luego de que fueran encontradas muertas, según lo manifestado por los padres de la primera.

- Finalmente, las comunicaciones que adelantó el acusado con la Defensora de Familia del trámite administrativo de filiación, para conocer los resultados de la prueba de ADN y determinar la incidencia en el mismo, de la desaparición y posterior muerte de **MI** y **A.S.D.T.**

Entre estos fácticos, especialmente el anticipo a un resultado negativo de la búsqueda y la indiferencia por lo ocurrido, denotaría en el acusado, un sentimiento de culpa, como el que proviene de quien tiene conocimiento cierto del desenlace



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

fatal de las desaparecidas, como así lo dedujo la primera instancia, y fue lo que el sentido común les permitió percibir a sus familiares.

Sin embargo, la Sala considera que este indicio por sí solo es meramente circunstancial, ya que podría hacerse otra lectura, en la medida en que el interrogatorio realizado por los familiares de las mujeres desaparecidas, llevaba implícitos un reclamo y una acusación, lo cual deterioraría la relación familiar, al punto que le convendría no participar de la búsqueda ni asistir a los funerales.

Sin embargo, sí resultan de mayor significancia aquellos hechos relacionados con la persistencia del disgusto que **MIDT** había ocasionado el que demandara a **MISD**, y el interés que siempre puso en evidencia con aquella, para que su familia no se enterara de su relación; lo que resulta consistente con los indicios de manifestaciones anteriores y móvil que ya hemos expuesto.

Igualmente, la actitud del precitado de negar que había citado a las víctimas con el pretexto de entregar un vestuario a la menor, indica claramente que sabía que aceptar tal hecho implicaba aceptar el encuentro, y por ende su intervención en el desenlace fatal.

**vii) Indicio de coartada**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Este aspecto, se constituye en la principal arma defensiva con la cual se trata de eliminar todos aquellos indicios que incriminan al acusado, en la medida en que se presentaron varios testigos que dan cuenta de las actividades adelantadas por él, en la fecha en que tuvo ocurrencia la desaparición de **MIDT** y su niña **A.S.D.T.**, especialmente en la hora en que fueron vistas por última vez con vida.

**MISD** rinde interrogatorio<sup>65</sup>, negando como es de esperar, su autoría en el doble homicidio del que se le acusa, por lo que no solamente negó varias de las circunstancias que lo comprometen, sino que pasó a explicar su jornada del día 23 de noviembre de 2013, y como respaldo de su versión se presentaron en juicio sus compañeros de trabajo y amigos, los señores Alexander Iván Pinchao Miramá y Menandro Laurencio Pinchao, también el señor Luís Fabio Timaná Macinsoy quien atiende un negocio en la vereda S G, y su tío ETS.

Alexander Iván Pinchao Miramá, informa que estuvo con el acusado trabajando en predios del papá de aquel, el señor GS, esto es, de 8 a.m. a 4 p.m. y que al finalizar aquella jornada, fueron a casa del señor GS a comer, miraron un partido de futbol en el que uno de los equipos era el Deportivo Pasto y finalmente a las 6 p.m. se despidió y **SD** mencionó que luego de bañarse pasaría hacia la vereda S G, lugar donde residía la novia.

---

<sup>65</sup> CD No. 3. Segundo audio. Audiencia del 28 de enero de 2016. Record: 00:21:50.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Por su parte, Luís Fabio Timaná Macinsoy, quien atiende un billar en la vereda S G, manifiesta que ese día sábado 23, el señor **SD** llegó a dicho lugar, se saludaron, y él siguió atendiendo a su clientela; que el precitado estuvo ahí entre las 6:00 p.m. y 7:30 p.m., luego de lo cual, “*como que se fue donde la novia de él*” con D quien vive con los papás.

Menandro Laurencio Pinchao, reside en la Vereda S G, amigo y compañero de trabajo del acusado, recuerda la fecha de hallazgo de los cuerpos de las víctimas que ocurrió el 28 de noviembre y por lo especial del hecho recuerda que fue un jueves. Respecto de las actividades del señor **SD**, describe su rutina, ya que generalmente pasaba por su casa entre 6:00 y 7:00 en dirección de la de la novia, y sobre el 23 de noviembre afirma que también ocurrió lo mismo, y cuando se le interroga por la hora en la que arribó a su destino, menciona que “*supuestamente*” había llegado por allá de 6:30 a 7:00.

ETS, tío del acusado y de la occisa **MIDT**, y padrastro de DAJB, da a conocer la relación de convivencia existente entre ella y su sobrino, quien llegaba normalmente a quedarse en su casa, en horas de la noche, informa que para el día 23 de noviembre, él llegó entre 6:30 p.m. y 7:00 p.m. y se quedó hasta el otro día.

En general, el relato de los anteriores testigos, dan cuenta de una rutina, pero no hay un punto de referencia que nos permita diferenciar cuál fue el itinerario del acusado después de



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

las 6:00 p.m., pues hasta esa hora, al menos se indica que había un partido de fútbol, en el que participaba el Deportivo Pasto.

Después de la seis, el señor **SD** es ubicado en dos sitios al mismo tiempo, ya que Luís Fabio Timaná Macinsoy, informa que estuvo en el billar entre 6:00 p.m. y 7:30 p.m. y por su parte ETS, lo ubica llegando a su casa entre 6:00 p.m. y 7:00 p.m., lo cual no nos brinda seguridad, para establecer si lo que estaban describiendo era lo que generalmente hacía el acusado, o fue lo que ocurrió el 23 de noviembre de 2013, porque de aceptarse lo último, uno de los dos o los dos está equivocado.

Por otra parte, los testigos Luís Fabio Timaná Macinsoy y Menandro Laurencio Pinchao, no brindan seguridad en su relato, cuando el primero explica que luego de las 7:30 p.m. “*como que se fue donde la novia de él*” refiriéndose al acusado, y el segundo, aduce que “*supuestamente*” éste había llegado a donde la novia, entre 6:30 p.m. y 7:00 p.m.

Así mismo, no hay coincidencia en la interpretación que se hace de la rutina según lo declarado por el grupo de amigos del acusado y el señor ETS; en cuanto que aquellos refieren que iba a la Vereda S G a visitar a la novia y el último, menciona que había una relación de convivencia y no de noviazgo.

Claro que una relación sentimental, no tiene por qué ser de conocimiento público, pero en este caso es relevante, la



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

percepción que se tuviera de las actividades diarias del acusado, ya que la primera versión daría a entender una estadía pasajera, y la segunda una de tipo permanente. Situación que le daba la oportunidad al acusado para ocultar en medio de esa rutina la acción que desplegaría en contra de **MIDT** y su niña **A.S.D.T.**, cumpliendo con el encuentro previamente organizado y su objetivo, pues no debemos olvidar, que es un hecho cierto que él las citó para que se encontraran ese día 23 de noviembre a las 6:30 p.m.

Igualmente, se denota que el señor **SD**, mantenía una doble residencia, puesto que en el día y hasta las siete de la noche aproximadamente, permanecía en la casa de sus padres y luego en la de su novia, lo cual también debió aprovecharse, para que nadie se percatara en qué lugar exacto estuvo, a la hora en que debía encontrarse con las víctimas, que precisamente era la hora en que normalmente se trasladaba de un lugar al otro.

Es de anotar también, que entre todos los sitios de contacto entre la víctima y el acusado, no solo hay nexos territoriales sino familiares, cuando en común tenían la casa de la abuela IS, a la cual **MI**, había planeado ir, luego del encuentro con el acusado, y en cuanto a su proximidad en todos los puntos estratégicos, entre 15 y 20 minutos, caminando.

Es decir, que el sitio al que fue convocada **MI**, era de fácil acceso para el acusado, no solo por pertenecer a su familia, sino



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

también por ser cercado a la casa de sus padres y a la casa de su novia, como así lo explicó el señor Alexander Iván Pinchao Miramá, al brindar información sobre el tiempo aproximado que se puede tardar una persona ubicada desde la casa de los padres del acusado al sitio de hallazgo de los cadáveres y del mismo punto de referencia a la casa de la novia, señalando que el primer tramo queda a unos diez minutos caminando y el segundo a tres minutos.

Lo analizado es suficiente para considerar que la coartada brindada por el señor **MISD**, no es contundente para derruir la fortaleza de los indicios en su contra.

Ahora bien, al encontrar en el caso, una situación de vulnerabilidad persistente en los últimos años de vida de **DT** y de toda la vida de **A.S.D.T.**, se exige flexibilizar el estándar probatorio para privilegiar los hechos que se demuestran por la vía indiciaria sobre la directa, como se pasa a ver.

**Aplicación de la Perspectiva de Género para flexibilizar el estándar probatorio**

En el *sub examine*, encontramos que las víctimas son dos mujeres, madre e hija, adulta y menor de edad, pertenecientes al sector rural, más precisamente del Corregimiento del S, cuyo núcleo familiar estaba integrado además por un niño fruto de otra relación.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

**MI**, era una madre sin pareja sentimental, dedicada al cuidado de sus hijos, a la agricultura, el ordeño como actividades propias de su diario de vivir; si alguna vez salió de su lugar de residencia, fue para dedicarse al oficio doméstico en la ciudad de Cali, así que sus ingresos no eran suficientes para el sostenimiento de los menores a su cargo, a pesar del apoyo de los abuelos SEDB y NTS.

Resultaba entonces más que justo, luchar para que los padres de sus hijos asumieran en parte la responsabilidad de su crianza, ya que por ser menores de edad no podrían valerse por sí solos, y ostentaban iguales derechos que cualquier otra descendencia.

No debió ser fácil, asumir la responsabilidad de manera solitaria, cuando ya tenía un hijo de quien su padre tampoco quería cumplir con su obligación alimentaria, por lo que debió batirse con tan solo su mano de obra como motor económico para el sostenimiento de su prole que de un momento a otro se incrementaba con un ser humano más. Sus ingresos eran insuficientes como así lo hizo conocer a la defensora de familia<sup>66</sup>.

En definitiva, **MIDT**, era madre cabeza de familia, se encontraba en situación de vulnerabilidad y por lo tanto era

---

<sup>66</sup> Fl. 135 Carpeta principal



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

sujeto de especial protección; como así lo explica la Corte Constitucional en la sentencia **T 027 de 2017**.

Claro lo anterior, debemos también atender los lineamientos de la sentencia **T 878 de 2014**, que nos explica varios aspectos de la violencia de género, de los cuales encontramos al menos dos de ellos en la situación vivenciada por **MIDT**.

El primero relacionado con el hecho de que como mujer, le correspondió asumir la obligación de velar por sus hijos independientemente de que no fueran reconocidos legalmente por sus padres, y en lo que concierne a **A.S.D.T.**, cuando tomó la decisión de comunicarle a **MISD**, sobre su responsabilidad, inmediatamente se hizo a un lado, reacción muy frecuente en aquellos hombres que quieren minimizar la importancia de una relación como aquella que entabló con **MIDT**.

Se presenta en estos escenarios, una lucha que puede tardar años, y en ese interregno, quieran o no, cumplen con el rol que la sociedad les ha asignado como madres cabeza de familia, sometidas a que los padres duden de sus afirmaciones, cuando son señalados como tales, y exigen una prueba de ADN, no solo por esas dudas, sino además por lo conveniente que resulta retardar el cumplimiento de la obligación alimentaria que la paternidad representa.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

Se trata aquí de un tipo de violencia invisible, o que al menos resulta generalizada y aceptada, al punto que en varias de sus intervenciones el señor defensor, hace eco de este patrón cultural, cuando fue enfático en afirmar que las dudas constituían un derecho de su prohijado, sin percatarse que más bien era un derecho de la menor **A.S.D.T.**, conocer quién era su padre.

Se ven sometidas también, a que se cuestione el tipo de relación entablado, como una relación de “*momento*”, conforme la describió el acusado, o como “*ocasional*”, como la tildó su defensor, sin percatarse que no por lo fugaz del momento o lo ocasional del encuentro es menos importante que cualquier otro vínculo, para la vida de quien en tales circunstancias es concebido, y la madre que decide continuar con el embarazo y responsabilizarse de su cuidado.

El segundo aspecto, se presenta por la actitud agresiva del acusado, quien a lo largo de los contactos que tuvo con la víctima, la intimidó para que en primer lugar no demandara y luego cuando no acató sus exigencias, a manera de retaliación amenazarla; en lo que se refleja un factor de dominio masculino, bajo el cual pretendía que, bajo la presión ejercida, **MI**, hiciera lo que él deseaba, aún si no tuviera la razón.

Existía aquí un tipo de violencia oculta a los ojos de terceros, incluyendo a los padres de la mujer afectada, pues el agresor



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

siempre procuró poner en evidencia su enojo, cuando estaban a solas, propio del perfil de los hombres trasgresores de género.

Bajo este contexto, la sentencia T 027 de 2017, exige *(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.*

Y vemos que, en este caso, las pruebas directas son insuficientes, ya que no se encuentra ningún testigo que haya presenciado el momento exacto del ataque perpetrado en contra de **MIDT** y su hija **A.S.D.T.**, pero la indiciaria mirada en su conjunto resulta contundente en incriminar al acusado **MISD**, como el autor del doble homicidio de las precitadas.

Y esa es la conclusión a la que se llega, con base en los indicios contruidos, pues el precitado había realizado actuaciones precedentes que indicaban su interés en que su relación con **MIDT** no fuera conocida, pues le exigía de manera amenazante que no acudiera a las vías legales, y cuando ello ocurrió surgió en él una animadversión que lo llevó a continuar con su actitud amenazante, surgiendo así un motivo para ultimar a la precitada y de paso a la persona que representaba el nexo entre ellos.

Así que urdió un plan, aparentando un cambio de actitud, que a los ojos de **MIDT**, la llenó de alegría al punto, que bajó la guardia y decidió aceptar un encuentro, que fue concertado por



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

el acusado, obteniendo así la oportunidad de llevarla hacia el sitio, nuevamente a solas, como lo había hecho en los anteriores actos de agresión. Lugar en el cual apareció muerta junto con su hija, lo cual indica claramente que dicha reunión se realizó efectivamente y que el objetivo de llevar a las víctimas ahí, era acabar con sus vidas, utilizando para ello tres tipos de armas, un arma de fuego, un arma cortopunzante y otra contundente.

Las heridas y las armas que las produjeron, se encuentran más que detalladas en los informes de necropsia, indicando la crueldad y sevicia con que se perpetró el ataque dirigido siempre a órganos vitales de las mujeres, para asegurarse del resultado homicida.

## **CONCLUSIÓN**

La prueba indiciaria analizada en su conjunto, conduce a demostrar la responsabilidad de **MISD**, en el doble homicidio perpetrado en contra de **MIDT** y su hija **A.S.D.T.**, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia, la cual resulta acertada conforme al análisis adelantado que respalda la posición acusadora, para mantener la sentencia condenatoria.

Resta, determinar, otro de los planteamientos defensivos, aunque en el fondo resulta en su contexto integral contradictorio, pero es importante abordarlo para establecer si deviene de ello



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

alguna consecuencia favorable para el acusado. Tiene que ver con la acusación realizada al acusado a título de AUTOR.

**Modalidad de la intervención delictiva**

La defensa, generó dos debates probatorios, ambos dirigidos a demostrar la participación de varias personas en la comisión de la conducta endilgada a su prohijado, solo que su planteamiento incluye como premisa tácita la intervención del señor **MISD**, de ahí que lo califiquemos en nuestro análisis como contradictorio.

En primer lugar, en cuanto a los términos de la amenaza enunciados por MMG, ya que argumentó durante el conainterrogatorio que según la frase que hubiese utilizado el acusado, se trataría de una intervención directa a título de autor, o de una participación por la vía de la determinación.

Lo singular de este análisis, es que en ninguna de las dos hipótesis se descarta la participación del señor **SD**.

En segundo lugar, la defensa esgrimió que el hecho de que se hubieran utilizado tres tipos de armas, indicaba indefectiblemente la participación de varias personas.

Sin embargo, el médico forense FRANCISCO VILLOTA BASANTE, explicó que es posible en el mundo fenomenológico,



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

que las armas sean utilizadas por una persona, como por varias; y en el caso no descartó la primera alternativa, porque las heridas en el rostro y cabeza, de la mujer adulta, pese a la utilización de un arma de fuego y un elemento contundente, no fueron letales, como sí las producidas con el elemento cortopunzante, que fueron penetrantes en abdomen y tórax, lo que indicaría que las armas se utilizaron en una sucesión de ataques, por parte de la misma persona.

Entendido lo anterior, en cuanto a que las dos hipótesis son posibles, en las que no se descarta la participación de una o varias personas, aunado al hecho demostrado de que el acusado fue quien propició que las víctimas llegaran al sitio donde fueron ultimadas, nos permite tener claridad en que en uno u otro evento, él tuvo intervención.

Entonces, los planteamientos de la defensa, estarían encaminados más bien a generar una duda en cuanto a la forma de participación de su prohijado, y no tanto en descartar su intervención en el hecho delictivo, pero si aceptáramos en gracia de discusión esta postura, no resultaría procedente aplicar la duda a favor del señor **MISD**, en la medida en que ningún beneficio punitivo le atraería ya que el artículo 29 del C.P. establece en su último inciso que el autor en sus diversas modalidades estará sujeto a la pena prevista para la conducta punible y lo mismo sucede con lo regulado en el artículo 30,



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

cuando se estatuye que quien determine a otro a realizar la conducta incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Siendo así, por principio de congruencia, lo que coincide además con lo demostrado, el proceso de adecuación jurídica debe mantenerse en los términos formulados en la acusación.

## **2.5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

En el *sub examine* tenemos que se inició persecución penal en contra del procesado, habida cuenta de la posible comisión de los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, en virtud de los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2013. Posterior a ello se le formuló imputación el 2 de mayo de 2014, acto en el cual se le comunicó la presunta comisión de los punibles ya reseñados, es de anotar que tal diligencia suspendió el lapso de prescripción que venía corriendo y permitió un nuevo conteo, pero ahora por la mitad del máximo de la pena a imponer.

En ese sentido si el máximo de la pena consagrado para el delito de Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal es de 12 años, empero a partir de la formulación de imputación comenzó a correr un nuevo período prescriptivo por la mitad del máximo de la pena imponible, diáfano se concluye que el lapso de prescripción para el presente evento era de 6 años y si tomamos



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

como fecha de partida del 2 de mayo de 2014 el término se cumplió el pasado 1 de mayo de 2020.

En ese sentido, al tratarse de una situación objetiva, que ha logrado su consumación, no tiene otra salida la Sala que declarar la cesación del procedimiento que se adelanta en contra de MISD, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego de Defensa Personal, consagrado en el artículo 365 del Código Penal, en virtud del acaecimiento de la prescripción de la acción penal.

## **2.6. REDOSIFICACIÓN PUNITIVA**

En virtud de la prescripción anteriormente declarada, debe ajustarse la pena de prisión impuesta en la decisión de primera instancia.

Para el efecto debemos retomar el *quantum* fijado, que fue de 425 meses por el delito de homicidio agravado y 25 meses por el concurso delictual, aunque debe la Sala señalar, que la juzgadora no especificó cuál era el incremento por cada conducta incluida en la modalidad concursal.

Sin embargo, ello se puede establecer, dado que la pluralidad de delitos se presenta por un lado por el Homicidio perpetrado en dos víctimas, y por otro por el delito de Porte Ilegal



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

de Armas, para los cuales corresponderá en consecuencia, dividir el incremento de 25 meses entre dos, para un monto de 12 meses y 15 días por cada conducta.

Así, el ajuste punitivo se realizará disminuyendo del total de la pena impuesta de 450 meses de prisión, el valor indicado de 12 meses y 15 días, dando un resultado definitivo de 437 meses y 15 días.

## **2..6. OTRAS DISPOSICIONES**

Se encuentra necesario revisar la pena accesoria impuesta, en aplicación del principio de legalidad, que habilita la intervención de esta instancia, así el punto no haya sido objeto de la alzada.

Lo anterior, por cuanto la primera instancia fijó el monto de la sanción aludida por el mismo término de la pena de prisión impuesta, sin tener en cuenta el límite máximo fijado en el artículo 51 del C.P. que lo establece en 20 años para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, de lo que resulta que se debe modificar el monto y ajustarlo a dicho límite legal.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por la señora Jueza Primera Penal del Circuito de Pasto, el 9 de septiembre de 2016, en contra del señor **MISD** como AUTOR del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo.

**SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, en relación al delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego de Defensa Personal, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia **MODIFICAR** la pena principal impuesta en el numeral primero de la sentencia de primera instancia, la cual se fija en **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (437) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, fijando la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) años.**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

**QUINTO:** Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra ella procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días contados a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**

**Magistrada**

218

**SILVIO CASTRILLÓN PAZ**

**Magistrado**

**FRANCO SOLARTE PORTILLA**

**Magistrado**

**JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ**  
**Secretario**

124



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*  
*Sala Penal*

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES,**

**HACE CONSTAR**

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el asunto arriba referenciado.

Pasto, 12 de junio de 2020.

  
**JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ**  
**Secretario**